

156

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2009 00357 00.**

Por secretaría y a costa del interesado expídanse las copias solicitadas.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición presentado el 4 de marzo de 2022 por la señora Martha Lucia Stella Sánchez, adviértase que en el trámite de un proceso judicial no es plausible hacer uso del derecho de petición para impulsar una actuación procesal, por cuanto el trámite pertinente para presentar solicitudes está enmarcado en el estatuto procesal civil, además las partes deberán actuar por conducto de su apoderado judicial atendiendo la cuantía del presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente a la memorialista que para obtener la información solicitada debe acercarse a las dependencias del Juzgado a fin de examinar el proceso de la referencia.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00.A.M.
04 ABR 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

92

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2018 00411 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesta por la vocera judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 15 de octubre de 2021, por medio de la cual, se revocó el mandamiento ejecutivo respecto de la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. Para el fin se expone:

1. Argumentos del recurrente.

Sostiene la vocera judicial de la parte actora que la decisión censurada no se acompasa con los postulados del artículo 430 del C.G. del P., por cuanto allí se excluyó la posibilidad de ejercer un control oficioso de legalidad al título ejecutivo en sus aspectos formales y sustanciales que no hayan sido alegados por el ejecutado mediante recurso de reposición contra el mandamiento del pago.

Y en el presente asunto, la parte demandada dentro del término legal no ejerció oposición alguna, por tanto, no es admisible que el Juez de manera oficiosa revoque el mandamiento de pago cuando el mismo había cobrado firmeza, pues con ello se quebranta el principio de seguridad jurídica que debe cobijar las decisiones judiciales.

Así las cosas, ante el silencio observado por la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, se infieren la aceptación de su responsabilidad en el incumplimiento al acuerdo de pago báculo de la presente ejecución, en virtud de lo expuesto en el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, por el cual, se señala que *"(...) los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de*

incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal"

Por lo anterior, solicita revocar el auto censurado, y en su lugar continuar con el trámite procesal correspondiente.

2. Consideraciones.

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, de entrada se advierte que la providencia censurada se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se expresan.

Como primera medida, debe memorarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, iterar que los jueces tienen dentro de sus deberes el **"control oficioso del título ejecutivo"** presentado para el recaudo, aun a la luz de las disposiciones que contiene nuestra actual legislación procesal.

"Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que "sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir lo anterior, recordó su propia jurisprudencia, que, en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada

(...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que, la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).¹

Acorde con la jurisprudencia antes reseñada, se concluye que contrario a lo afirmado por la recurrente, al Juez le está permitido aún en vigencia del Código General del Proceso realizar un control de legalidad al título ejecutivo pese a que dicha discusión no se promovió por el ejecutado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como aconteció en el presente asunto, al constatar el Despacho que el acuerdo de pago báculo de la presente ejecución, si bien fue suscrito por la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, lo cierto es que esta actuó en representación del Edificio Complejo BD Bacatá P.H., por tanto, no se obligó en nombre propio, razón por la cual, el mandamiento ejecutivo no podía hacerse extensible a dicha sociedad.

De otra parte, en lo que atañe a la presunta responsabilidad de la sociedad QC GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, por el incumplimiento de su representada a los términos del acuerdo de pago base de la acción, debe

¹ C.S.J. STC 2020 del 28 de mayo de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

decirse que, tal discusión no tiene lugar en el trámite del proceso ejecutivo, por cuanto dicha declaración debe ser objeto de otro proceso.

Por lo anterior, la decisión recurrida se ajustó a derecho, debiéndose confirmar, y frente al recurso de apelación subsidiario, con fundamento en el numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en auto del 15 de octubre de 2021 (fl. 81 c.1), negándose entonces la reposición formulada.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 15 de octubre de 2021, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaría remita copia digital integra del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
04 ABR 2022	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

10

Radicado. 110013103 025 2018 00610 00.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2021, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CSS CONSTRUCCIONES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., contra EMERGING MARKETS COLOMBIA EMC S.A.S., por concepto de las costas procesales aprobadas dentro del trámite declarativo. Dicho auto se notificó a la parte ejecutada por estado, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C. G. del P., quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000. = . Líquidense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. —
Hoy **04 ABR 2022**
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

3

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103 025 2018 00610 00.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el ejecutado, en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$6.750.000,00; ofíciase a estas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO	
DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No.	04 ABR 2022
Hoy	
La Sria.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

84

Radicado. 110013103025 2018 00612 00.

Obre en autos la comunicación aportada por el Centro de Conciliación Armonía Concentrada, mediante la cual informa que el trámite de insolvencia adelantado por Olga Stella Oliva Herrera fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal; asimismo, incorpórese copia del proveído de fecha 12 de enero de 2021, proferido por esa sede judicial, y del auto del 18 de febrero de 2021 emitido por el centro de conciliación.

Así las cosas, se dispone la reanudación del presente proceso, y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se corrige la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho (fl. 59 cd. 1) y aprobada en auto del 10 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que las mismas se encuentran a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

De otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del resuelve de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 58), remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque conocimiento y se imparta el trámite correspondiente a la liquidación del crédito aportada a folios 63 a 65 y 73 a 75 de este cuaderno.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 04 ABR 2022 Hoy 04 ABR 2022 La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY

87

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00612 00.**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva que antecede, adosada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 0 4 ABR 2022 Hoy _____ La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY

126

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

Radicado. 110013103025 2019 00258 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación (fl. 114 a 116 cd. 2), formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 16 de julio de 2021, por medio del cual este estrado judicial tuvo por notificado a YONIS DE JESÚS MARTÍNEZ CONTRERAS, en calidad de compañero permanente de NELSON JESÚS BARRETO MOLINA (q.e.p.d.).

1. Su inconformidad se centra, en síntesis, en que el despacho reconoció a YONIS DE JESÚS MARTÍNEZ CONTRERAS una condición civil que no está demostrada dentro del proceso, por lo no se encuentra legitimado para actuar. Manifestó que quien comparece al proceso como compañero permanente del referido causante, no allegó el documento idóneo que demuestre tal calidad, como lo es el Registro Civil de Nacimiento con sus respectivas anotaciones.

Sostiene, que de conformidad con los art. 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas se demuestra con copia de las actas del respectivo libro de estado civil, o documento que dé cuenta de la existencia de una unión marital de hecho entre el interviniente y el causante, originada ya sea por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, acta de conciliación suscrita entre ellos o sentencia judicial que la haya declarado; no obstante ninguno de esos documentos fue exigido por el juzgado previo a aceptar su intervención en el presente asunto. Además, que si bien a YONIS DE JESÚS MARTÍNEZ CONTRERAS le fue reconocida la sustitución pensional del causante por parte de Colpensiones, esa actuación es un acto administrativo y no judicial que acredite la calidad en la que interviene.

Pidió, por tanto se revoque la decisión o en su defecto se conceda la apelación subsidiaria.

2. El mandatario judicial de YONIS DE JESÚS MARTÍNEZ CONTRERAS, dentro del respectivo traslado se pronunció sobre la censura propuesta por el actor, indicando que su prohijado se encuentra legitimado para actuar dentro del proceso, dado que el estado civil de las personas no se limita a la

prueba de la identidad, sino a otros aspectos sustanciales; por eso, en casos donde no existe el registro que demuestre el estado civil de una persona, la doctrina ha dicho que es posible probarla acudiendo a la presunción.

Refirió que la figura denominada "posesión notoria del estado civil" es aplicable en casos donde, a pesar de que ocurrió presuntamente el hecho o acontecimiento, no existe el registro o anotación inscrita en los libros correspondientes que den cuenta de ello, de manera que se puede probar a través de testimonios u otros medios de prueba idóneos; entonces, si bien el objeto de esta Litis no versa sobre el reconocimiento de un estado civil a su mandante, la notoriedad del vínculo entre este y el causante lo legitima para acudir al proceso.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Delanteramente advierte este juzgador que el atacado auto habrá de ser confirmado, en el entendido que con esa decisión no se le está reconociendo YONIS DE JESÚS MARTÍNEZ CONTRERAS la calidad de compañero permanente de NELSON JESÚS BARRETO MOLINA (q.e.p.d.) pues para ello existe un trámite judicial pertinente, ajeno a la presente acción ejecutiva; por el contrario, se le está otorgando la oportunidad al interviniente de comparecer al proceso en el ejercicio de sus derechos al debido proceso y defensa, para que si a bien lo tiene presente los correspondientes reparos, mismos que pueden ser controvertidos por el actor, y que serán estudiados en la oportunidad procesal pertinente.

Debe tenerse en cuenta además, que la legitimación la causa es un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los litigantes dentro de una determinada relación jurídica; en virtud de esta institución, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho (legitimación por activa) frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

En ese sentido, la legitimación de YONIS DE JESÚS MARTÍNEZ CONTRERAS no es un asunto que debe discutirse en esta instancia, pues refiere a una cuestión propia del derecho sustancial y no procesal, por lo que la facultad de todas las partes e intervinientes en el presente asunto, se dilucidará al momento de emitir una eventual sentencia.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

127

"... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciando ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.¹"

Así las cosas, por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; aunado a lo anterior, no se concede la alzada subsidiaria en el entendido que la decisión recurrida no se encuentra dentro del listado taxativo establecido en el artículo 321 del C. G. del p., ni en otra disposición legal especial.

De otro lado, con el fin de integrar el contradictorio, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de los demandados MARTHA AURORA, SANDRA Y JAIME, todos BARRERO MOLINA, teniendo en cuenta que en numeral 3 del proveído de 16 de julio de 2021, los trámites de enteramiento efectuados no fueron tenidos en cuenta.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

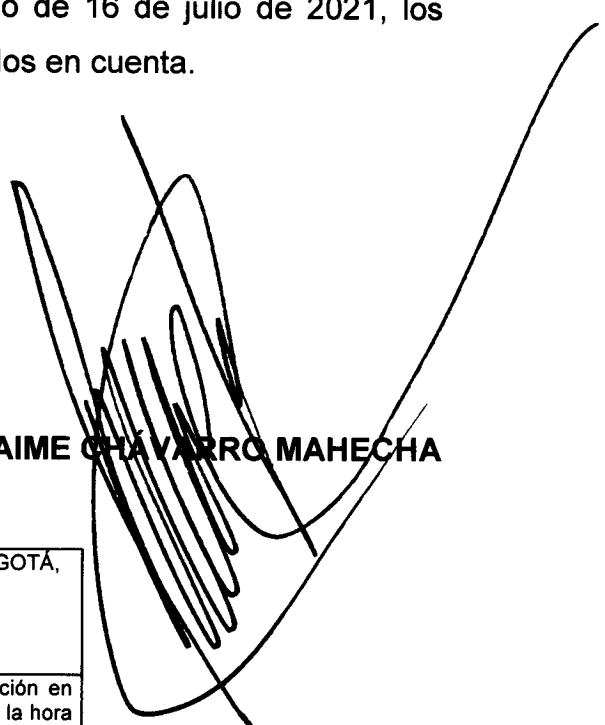
PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 16 de julio de 2021 (fl. 112 y 113), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

¹ Corte Suprema de Justicia, SC. Sentencia de 14 de agosto de 1995. Exp. 4268.

TERCERO: Se ordena a la parte actora gestionar la notificación de los demandados MARTHA AURORA, SANDRA Y JAIME, todos BARRERO MOLINA, teniendo en cuenta que en numeral 3 del proveído de 16 de julio de 2021, los trámites de enteramiento efectuados no fueron tenidos en cuenta.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M. 04 ABR 2022, a la hora	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00405 00.**

En atención a las diferentes actuaciones y peticiones que anteceden, el Despacho se pronuncia de estas, en los siguientes términos:

1. Téngase en cuenta que la Curadora Ad-litem de la demandada FANNY FLOREZ PEREZ, y de los herederos indeterminados de la señora BERCELIA NUÑEZ DE GORDILLO, contestó la demanda proponiendo como única excepción la innominada o genérica (fl. 300 C.1).

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que los señores HECTOR, HERNAN, JOSE OMAR, CARLOS ARTURO, RAÚL ANTONIO, JOSE LIBARDO y CESAR JULIO GORDILLO NUÑEZ, en calidad de herederos determinados de la señora BERCELIA NUÑEZ DE GORDILLO, coadyuvaron la demanda presentada por el señor Jairo Gordillo (fl. 278 y 279).

3. Con el fin de continuar el trámite y cumplida la medida de saneamiento adoptada en la vista pública celebrada el día 6 de julio de 2021 (fls. 276 y 277 C.1), este estrado judicial fija fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la cual tendrá lugar el día 5 de mayo de 2022 a las 2:30 p.m., fecha en la cual deberán asistir todos los intervinientes y sus apoderados y Curador Ad-litem, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados, así como la Curadora Ad-litem.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
04 ABR 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2019 00420 00.

Transcurrido el término de la suspensión solicitada por las partes y decretada por este despacho en vista pública del pasado 24 de agosto de 2021 (fls. 78 a 91), se dispone la reanudación del proceso.

No obstante, si bien la parte actora solicita la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el art. 372 del C. G. del P. (fl. 95), advierte ese juzgado que a folios 98 a 103, el Centro de Conciliación Armonía Concentrada informó sobre la admisión del ejecutado GERMÁN ENRIQUE SÁNCHEZ FRANCO, en el proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

Por lo anterior, el Despacho, con sustento en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., dispone la suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta tanto se informen las resultas de dicha actuación concursal, so pena de incurrirse en nulidad.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHAVERRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00	
04 ABR 2022 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

268

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00442 00.**

Obre en autos el informe de títulos judiciales que antecede, elaborado por la secretaria del despacho.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada consignó a órdenes del despacho el valor ordenado en el mandamiento de pago, dentro del término otorgado, de conformidad del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, adelantado por CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de LINA MARÍA PARDO LUGO, por pago total de la obligación.

2.-ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obran por cuenta del presente proceso, a favor del demandante CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; por secretaría procédase a la elaboración de la orden de pago respectiva.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4.- Como quiera que la acción ejecutiva fue iniciada con base en la condena en costas procesales impuesta y aprobada dentro del trámite de restitución, no se ordena el desglose de las piezas procesales base de recaudo.

4.- ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

De otro lado, se acepta la renuncia presentada por ADRIANA PATRICIA ROBAYO M. al poder que le fue conferido como apoderada judicial del extremo pasivo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 04 ABR 2022
Hoy

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

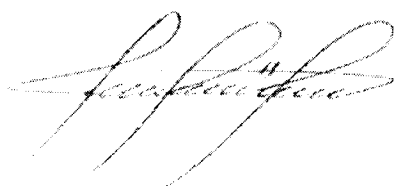
EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa MEDIMAS EPS S.A.S identificado(a) con NIT 9010974735 está vinculada al BANCO DE BOGOTA a través de la CUENTA DE AHORROS No. 621050145 desde el 21 de Julio de 2017, este producto se encuentra ACTIVO.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 8 de Marzo de 2022, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO
Gerencia de soluciones para el cliente
Banco de Bogotá

PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFT17
FORMATO	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VERSIÓN	1

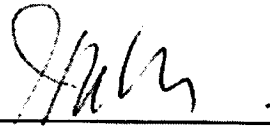
374

*Superintendencia Nacional de Salud***OFICINA DE LIQUIDACIONES**

En Bogotá D.C, el Jefe de la Oficina de Liquidaciones se hizo presente en la Ak. 45 No. 108 – 27, Paralelo 108, Torre 1, con el fin de notificar personalmente la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS S.A.S**, identificada con NIT 901.097.473-5", al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804 de Bogotá D.C, designado como Liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S**.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo, en catorce (14) folios correspondientes a veintiocho (28) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el artículo undécimo del mencionado acto que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Superintendente Nacional de Salud, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El Notificado:



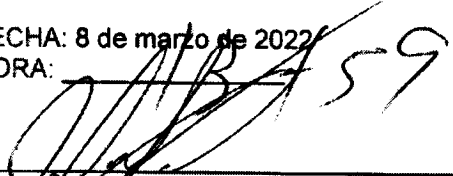
C. C. 79.690.804 de Bogotá D.C

FECHA: 8 de marzo de 2022

HORA:

Nombre: JUAN CAMILO VILLAMIL LÓPEZ

Funcionario Notificador



PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR, CONTRALOR PERSONA NATURAL	VERSIÓN	2

ACTA DE POSESIÓN OL-L-002-2022

En la ciudad de Bogotá a los ocho (08) días del mes de marzo de 2022, el Jefe de la Oficina de Liquidaciones, procedió a posesionar a **FARUK URRUTIA JALILIE** identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804 de Bogotá D.C, como liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, designado, mediante la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S, identificada con NIT 901.097.473-5"*, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En su posesión, el doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, declaró, bajo la gravedad de juramento, que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve conflicto de interés que le impidan desempeñar las funciones como liquidador para **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Igualmente, el doctor **FARUK URRUTIA JALILIE** se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que le asisten como liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S** y manifestó haber leído, comprendido, aceptado y acogido los términos del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores y Promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y, con la suscripción de la presente acta, se compromete a cumplirlo.

POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA Nombre: Juan Camilo Villamil López C.C. 1.030.538.691 de Bogotá Cargo: Jefe de la Oficina de Liquidaciones	POSESIONADO: C.C. 79.690.804 de Bogotá D.C
---	--



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2022/320/0000000864-6 DE 2022

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 116, 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 011467 de 2018, 005949 de 2019 y 20221300000004146 de 2022, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde *"Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."*

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto la atención al servicio público de salud y como propósito la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, conforme al artículo 333 de la Constitución Política la actividad económica se ejerce como prerrogativa de iniciativa de autonomía dentro de un espacio de libertad limitado por el bien común precisando en su inciso quinto, en lo pertinente para esta resolución, que *"La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social"*.

Que, conforme al artículo 365 de la Constitución Política, la prestación de servicios es inherente, *"a la finalidad social del Estado"*, generando al mismo el deber de *"asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."*

Que, en función de la cláusula de Estado Social de Derecho hay concurrencia de la sociedad civil y el Estado en la atención de ciertas actividades que atañen al interés general. En ese sentido, la prestación de servicios públicos es un área de intersección. Así, en el inciso segundo del artículo 365 de la Constitución Política se establece que los servicios públicos pueden ser prestados por particulares, agregando: *"En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Continuación de la resolución, *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"*

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de los servicios públicos está sometida a leyes de intervención para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, dentro del diseño institucional de la Administración Pública establecido por la Ley 489 de 1998, conforme al artículo 66, las superintendencias cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley.

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control las ejerce la Superintendencia Nacional de Salud, bajo desconcentración (Decreto 1080 de 2021), o bien bajo delegación (artículo 170 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Decreto Ley 2150 de 1995 art. 119).

Que, el derecho a la salud asumió, con la Ley 1751 de 2015, la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual *"Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"*, según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que, frente al derecho fundamental a la salud la cadena de entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, aumentan su compromiso por su relación directa con la materialización del derecho a la vida, la salud y la dignidad humana.

Que, el segundo inciso del artículo 2º de la Ley 1751 señala, con relación a las responsabilidades estatales frente al servicio de salud, que: *"De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación [la del servicio de salud] como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y en coherencia con las normas superiores antes enunciadas, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que, el párrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 consagra que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia *"(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo."*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud está dotada de instrumentos legales para el desempeño de sus objetivos misionales respecto de las entidades promotoras de salud que generen situaciones que amenacen, pongan en peligro o vulneren las obligaciones que afecten la prestación del servicio público de salud.

377

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5"

Que, el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en lo sucesivo EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud – EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se surtirán en el efecto devolutivo.

Que, en los artículos 116 y 117 del EOSF se regula el procedimiento de toma de posesión para liquidar y sus efectos. En línea, con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, la Ley 715 de 2001 en los numerales 42.8 y 42.9 del artículo 42 definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la liquidación de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para tal fin.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe: "La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos."

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del EOSF, están determinadas de manera cierta, las causales para la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Que, en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá disponer en el mismo acto.

Que el numeral primero del artículo 293 del EOSF señala que, "el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de Agente Especial Interventor, Liquidador y Contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión para liquidar, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que, conforme con el marco jurídico antes citado, se procede a la relación de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., consistente en la creación de una nueva entidad a saber, MEDIMAS EPS S.A.S.

Que, como consecuencia del Plan de Reorganización Institucional aprobado mediante la Resolución 2426 de 2017, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (NIT. 800.140.949-6), cedió a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. la habilitación otorgada mediante Resolución 000973 de 1994 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, así como también la otorgada mediante Resolución 1358 de 2008 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado.

Que, con ocasión de más de 11.662 PQRD, la Superintendencia Nacional de Salud mediante las Resoluciones 5121 del 13 de octubre de 2017, 6681 del 6 de noviembre de 2019, 2019 de 16 de junio de 2020, 696 de 25 de junio de 2020, y 8980 del 17 de julio de 2020, impuso medidas cautelares y ordenó a MEDIMAS EPS S.A.S. la cesación inmediata de las acciones desplegadas para dilatar o negar la oportuna, integral y continua prestación de los servicios de salud requeridos por los usuarios, de manera que se garantice la efectiva prestación de los servicios y el derecho fundamental a la salud.

Que, por lo anterior, ante el incumplimiento de MEDIMAS EPS S.A.S., a lo ordenado en las resoluciones 5121 del 13 de octubre de 2017 y 6681 del 6 de noviembre de 2019, se ordenó sancionar a MEDIMAS EPS S.A.S., con multa total equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte frente a las resoluciones 2019 de 16 de junio de 2020, 696 de 25 de junio de 2020, y 8980 del 17 de julio de 2020, el proceso administrativo sancionatorio se encuentra en curso.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó mediante Resolución 005163 del 19 de octubre de 2017, medida preventiva de vigilancia especial a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con el Nit. 901.097.473-5, por el término de seis (6) meses.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5"

Que, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, mediante las Resoluciones 004770 del 19 de abril de 2018, 004462 del 16 de abril de 2019, 006745 del 18 de julio de 2019, 009203 del 18 de octubre de 2019, 001098 del 28 de febrero de 2020, (modificada por la Resolución 008099 del 26 de junio de 2020), 009736 del 28 de agosto de 2020, 001215 del 8 de febrero de 2021, 20211000012647-6 del 9 de agosto de 2021 y, 2022320000000391-6 del 8 de febrero de 2022, esta última por un término de seis (6) meses, esto es hasta el 9 de agosto de 2022.

Que, mediante Resolución 005089 del 17 de mayo de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma BDO AUDIT S.A., identificada con NIT 860.600.063-9 del cargo de Revisor Fiscal y designó como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, a la firma **Sociedad de Auditorías & Consultorías S.A.S. – SAC CONSULTING S.A.S.** identificada con NIT. 819.002.575-3, representada legalmente por Never Enrique Mejía Matute, identificado con C.C. 15.681.157 de Purísima - Córdoba.

Que, debido a los requerimientos de los organismos de control y el seguimiento efectuado a la EPS, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008166 del 4 de julio de 2018 impartió órdenes de ejecución inmediata a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, y creó una instancia de seguimiento a los indicadores de operación de la EPS y al cumplimiento de las órdenes necesarias para mejorar la situación de los mismos.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 010002 del 28 de septiembre de 2018, ordenó limitar la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con el Nit 901.097.473-5, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016.

Que mediante la Resolución 010087 del 2 de octubre de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud estableció las condiciones y plazos para realizar la actualización de la autorización de funcionamiento otorgada a **MEDIMAS EPS S.A.S. S.A.S.**, evidenciando que al primer semestre de 2018 presentaba incumplimientos en:

- a) Las condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Decreto 2702 de 2014, — compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 (patrimonio adecuado y régimen de Inversiones de las reservas técnicas);
- b) En cobertura de red de servicios de salud de alta y baja complejidad y especialidades básicas para el régimen subsidiado y contributivo;
- c) Incumplimiento para los indicadores de experiencia en la atención en el régimen subsidiado en:
 - 1. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de obstetricia;
 - 2. promedio de tiempo de espera para la entrega de medicamentos incluidos en el POS;
 - 3. porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa;
 - 4. porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna;
- d) Incumplimiento para los indicadores de experiencia en la atención en el régimen contributivo en:
 - 1. Promedio de tiempo de espera para la entrega de medicamentos incluidos en el

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5"

POS;

2. porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa;
3. porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna,

e) Incumplimiento para los indicadores de gestión del riesgo en régimen subsidiado en:

1. Tasa incidencia de Sífilis Congénita;
2. porcentaje de mujeres con toma de citología cervicouterina;
3. porcentaje de mujeres con citología cervicouterina anormal que cumplen el estándar de 30 días para la toma de colposcopia;
4. porcentaje de esquemas de vacunación en niños menores de 1 año;
5. porcentaje de pacientes hipertensos controlados < 60 años;
6. porcentaje de pacientes diabéticos controlados;
7. porcentaje de tamización bianual con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años y,

f) Incumplimiento para los indicadores de Gestión del Riesgo en régimen contributivo en:

1. Porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal;
2. porcentaje de mujeres con toma de citología cervicouterina;
3. porcentaje de mujeres con citología cervicouterina anormal que cumplen el estándar de 30 días para la toma de colposcopia;
4. porcentaje de esquemas de vacunación en niños menores de 1 año;
5. porcentaje de pacientes hipertensos controlados < 60 años;
6. porcentaje de captación de diabetes mellitus en personas de 18 a 69 años régimen contributivo;
7. porcentaje de pacientes diabéticos controlados;
8. porcentaje de tamización bianual con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años.

Que, de conformidad a las visitas realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS se logró establecer que, entre otros hallazgos, la entidad no cumplía las condiciones de habilitación, técnico-administrativas, tecnológicas ni científicas que ponían en riesgo la efectividad de los servicios, la seguridad de los afiliados y la destinación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, con ocasión de lo anterior, el 4 de abril de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 003818 de 2019, revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de **MEDIMAS EPS S.A.S.** para los departamentos de Chocó, Sucre y Cesar.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 004344 del 10 de abril de 2019, modificada parcialmente por la Resolución 007649 del 8 de agosto de 2019, ordenó a **MEDIMAS EPS S.A.S.** la cesación provisional de acciones que ponían en riesgo el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 002379 del 15 de mayo de 2020 debidamente motivada, revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de **MEDIMAS EPS S.A.S.** en los departamentos de Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía, La Guajira y Magdalena.

Que, con ocasión a serios y fundados motivos, mediante Resolución 012877 del 12 de noviembre de 2020 ordenó revocar parcialmente la habilitación para los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca, Santander y Nariño.

Que, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud presentó

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesiones del 18 y 19 de enero de 2022, concepto técnico¹ de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a MEDIMAS EPS S.A.S., en el cual se planteó respecto de la situación de la EPS, lo siguiente:

"(...)

- i. MEDIMAS EPS S.A.S., en ambos regímenes presenta un incremento en las PQRD relacionadas con la falta de oportunidad para acceder a consulta de medicina especializada (...), de igual manera la EPS no está garantizando a sus afiliados la entrega oportuna y completa de Medicamentos PBS y NO PBS y está generando demoras en la generación de autorizaciones necesarias para la toma de Exámenes de Laboratorio y de Diagnóstico; evidenciando las deficiencias que posee la EPS para garantizar a sus afiliados el acceso sin barreras a los servicios y tecnologías en salud.
- ii. Se advierte que MEDIMAS EPS S.A.S., presenta múltiples barreras para garantizar la adecuada y completa prestación de servicios y la gestión de los riesgos en salud de usuarios con diagnóstico de VIH, usuarios con cáncer y enfermedad renal las cuales afectan la condición de salud de los afiliados y ponen en riesgo la vida de los usuarios.²
- iii. MEDIMAS EPS S.A.S., presenta debilidades para garantizar la intervención de los factores de riesgo asociados a la prevención del cáncer de mama, reflejado en las bajas coberturas de mujeres que acceden a la toma de mamografía, evidenciando debilidades en las acciones de demanda inducida y detección temprana para la prevención de cáncer.
- iv. MEDIMAS EPS S.A.S., presenta incremento en la notificación de eventos de mortalidad materna y de eventos de Sífilis Congénita que generan una alerta de resultados negativos respecto a la atención de las condiciones de salud del grupo materno infantil, evidenciando debilidades en el modelo de gestión de riesgo, en la implementación de la ruta materno perinatal y en la generación de planes de mejoramiento que permitan abordar las demoras en la atención, las fallas en la detección, atención y seguimiento, y las acciones u omisiones evidenciadas durante el proceso de atención, que generan riesgo para el binomio madre e hijo.

(...)

- v. MEDIMAS EPS S.A.S., presenta un aumento constante en los procesos iniciados en su contra: Para el 2017 solo tenía 37 procesos judiciales, para el 2018 la cifra sigue de modo ascendente a 181, para el 2019 fueron en su haber 439 procesos, para la vigencia del 2020 fueron 321 procesos judiciales en su contra, y, durante la vigencia de 2021 con corte a noviembre 2021 la cifra siguió aumentando con 678 procesos en contra, evidenciando que la tendencia crece, lo que lleva a concluir que la falta de gestión efectiva en lo relacionado con sus fines primordiales, en particular no brinda las garantías para el aseguramiento y la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, lo que [supone el aumento] de los procesos en su contra. La situación descrita no guarda proporción con la realidad actual de la E.P.S., ya que está viene dejando de operar como asegurador en varios departamentos.
- vi. De acuerdo con las verificaciones de la información base para el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia, se evidencia que MEDIMAS EPS S.A.S., incumplió con lo aprobado en el Plan de Reorganización Institucional con corte a noviembre de 2021.
- vii. De acuerdo con las verificaciones adelantadas respecto de la información base para el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia, se estableció el no cumplimiento de los indicadores de capital mínimo y patrimonio adecuado de las vigencias 2017 a 2020 con corte a noviembre de 2021.

¹ Información financiera evaluada con corte al 30 de noviembre de 2021

² Barreras tales como demora en la autorización de servicios, demora en asignación de citas médicas, demora o negación en la entrega de medicamentos.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

- viii. MEDIMAS EPS S.A.S., presenta incumplimiento al plan de capitalizaciones del Plan de Reorganización Institucional, teniendo en cuenta que a la fecha solo ha capitalizado \$534.262 millones de \$1,6 billones, correspondiente al 33% del total del compromiso de capitalizaciones. Es importante alertar que los ajustes realizados por parte de MEDIMAS EPS S.A.S., para disminuir las pérdidas acumuladas para las vigencias 2019 y 2020 impacta en el resultado de los indicadores de capital mínimo y patrimonio adecuado, así como en la consistencia y fiabilidad de la información financiera de la operación real.
- ix. La evaluación de la política de control de condiciones financieras permite evidenciar que la entidad presenta una brecha amplia para dar cumplimiento de las condiciones financieras y un alto porcentaje de empleabilidad de ingresos operacionales para el cierre de esta brecha.
- x. En el seguimiento realizado a la aplicación de la metodología del cálculo de las reservas técnicas a MEDIMAS EPS S.A.S., se observa que la información carece de calidad y consistencia mínima solicitada; así mismo, la vigilada ha realizado cambios metodológicos no autorizados por esta Superintendencia, incumpliendo las previsiones atinentes a las reservas técnicas a las cuales hace alusión el artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016.
- xi. Al cierre de la vigencia 2020 y para el mes de noviembre de 2021, MEDIMAS EPS S.A.S. no constituyó inversiones computables que le permitan cumplir con los requerimientos financieros exigidos como respaldo de las reservas técnicas.
- xii. Con respecto al indicador de gasto administrativo corte de noviembre de 2021, la EPS excede los porcentajes máximos permitidos en 1,47% para el régimen contributivo y en 0,91% en régimen subsidiado. Ahora bien, respecto al porcentaje del 7,3% previsto en las proyecciones financieras del PRI, se excede en 4,2% en el régimen contributivo y 1,6% en el régimen subsidiado.
- xiii. En cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Circular Externa 004 de 2018, es preciso mencionar que MEDIMAS EPS S.A.S. requiere desarrollar medidas de control orientadas a mitigar la exposición a los riesgos a los que se encuentra expuesta la Entidad, sobre los cuales se observan señales de alerta respecto de sus niveles de exposición. Dichas medidas deben estar articuladas con el funcionamiento del Sistema Integrado de Gestión de Riesgo diseñado en la Entidad, el cual debe responder a lo establecido en la mencionada circular.
- xiv. Al cierre de noviembre de 2021, MEDIMAS EPS S.A.S. continúa presentando incertidumbre respecto a la medición posterior, de acuerdo con el marco técnico normativo contable aplicable de las NIIF para las Pymes del deterioro del valor del activo intangible.
- xv. Frente a la validación de los 2.197 acreedores reportados con corte a 31 de diciembre de 2020 de la Circular Conjunta 030 de 2013 y su contraste con el reporte del archivo FT021 – cronograma de conciliación y depuración, se evidenció un cumplimiento parcial de la instrucción segunda de la Circular Externa 011 de 2020, toda vez que MEDIMAS EPS S.A.S. incluyó dentro del cronograma 902 acreedores y 1.295 acreedores no fueron contemplados dentro del mismo.
- xvi. Según el reporte de la Circular Externa 011 de 2020, MEDIMAS EPS S.A.S. no publicó el avance en el proceso de conciliación y depuración, el anexo y las actas de conciliación suscritas por las partes, incumpliendo con lo establecido en la instrucción sexta de la mencionada circular.
- xvii. MEDIMAS EPS S.A.S. no presenta un avance con relación al valor pendiente reportado para los 902 acreedores incluidos en el cronograma de conciliación y depuración del primer semestre del 2021, con saldo al corte de diciembre de 2020 en la Circular Conjunta 030 de 2013, incumpliendo las instrucciones tercera y décima de la Circular Externa 011 de 2020, toda vez que no se evidencian que la EPS adelante el proceso de conciliación y depuración de cuentas, no define el cronograma respectivo para el segundo semestre del 2021 y no lleva a cabo procesos permanentes de gestión administrativa para depurar las

380

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

cuentas por pagar en los estados financieros y demás reportes contables, de tal forma que estos sean confiables y razonables.

xviii. Respecto de los anticipos pendientes de legalizar, se observa que, pese a las acciones implementadas por MEDIMAS EPS S.A.S., a partir del periodo de abril de 2019, donde la entidad: i) Controló la práctica de otorgamiento de anticipos con la orden de cesación provisional de acciones que ponen en riesgo el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ordenada mediante la Resolución 4344 de 2019, modificada por la Resolución 7649 de 2019. (ii) Creó la "Unidad de Legalización de Anticipos", y (iii) logró la disminución de los anticipos a las vinculadas y la concentración de giro directo a determinados prestadores, estos no han resultado suficientes para lograr resultados contundentes de legalización o reintegro, especialmente los recursos que presentan edad superior a 180 días, los cuales representan el 86% (\$232.682 millones) del total de anticipos, con un deterioro aplicado del 90% (\$209.391 millones). Adicionalmente, al verificar el detalle de los anticipos por concepto "Plan Obligatorio de Salud" se evidencia que aún persisten saldos pendientes de legalizar con catorce (14) vinculados económicos directos e indirectos de MEDIMAS EPS S.A.S. por un total de \$194.919 millones, lo que corresponde al 75% del total de anticipos, dentro de los vinculados que continúan concentrando esta cifra, se encuentra Estudios e Inversiones Médicas S.A., Century Farma S.A. y UT Red Nacional de Atención Integral del Cáncer, respecto de los cuales no se evidencian acciones judiciales efectivas y determinantes para su recuperación.

xix. MEDIMAS EPS S.A.S., ha dado cumplimiento en general al giro directo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013. Sin embargo, al examinar el flujo de recursos a partir de los [que] han sido dispersados por este mecanismo, se identifican situaciones que dan cuenta que la EPS debe implementar acciones orientadas a dar cumplimiento del pago de obligaciones a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud con la cual en la actualidad se tienen suscritos acuerdos contractuales y que están encargados de la atención de la población afiliada a la fecha, en cumplimiento al artículo 57 de la ley 1438 de 2011 frente al trámite normal que debe surtir la facturación, así como, el Decreto 4747 de 2007 por el cual se regularon aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud.

xx. Respecto de la evaluación que se adelanta por la delegada para las Medidas Especiales (hoy Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas), al plan de acción a través del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales Fénix, analizado el resultado promedio de los indicadores administrativos y financieros para la vigencia 2020 y corte agosto de 2021, se destaca el incumplimiento de los siguientes indicadores, los cuales son relevantes para que la entidad enerve los hallazgos que dieron origen a la medida de vigilancia especial y cuyo resultado evidencia que la entidad no ha logrado equilibrar su operación corriente lo que, aunado a las deficiencias en la calidad e integralidad de la información financiera reportada y la subestimación de costos, gastos y pasivos, generan incertidumbre sobre la realidad financiera de la entidad:

- Nivel de endeudamiento
- Porcentaje de Radicación de Recobros
- Porcentaje Recaudo de Cartera
- Razón Corriente
- Comportamiento del deterioro de cartera
- Rentabilidad: Margen Operacional
- Índice de Siniestralidad Régimen Contributivo
- Índice de Siniestralidad Régimen Subsidiado
- Cumplimiento gasto administrativo Régimen Contributivo
- Cumplimiento gasto administrativo Régimen Subsidiado

xxi. De acuerdo con lo informado por SAC CONSULTING, contralor designado para el seguimiento de la medida de vigilancia especial, una vez evaluadas las catorce (14) órdenes dadas a MEDIMAS EPS S.A.S., por la Superintendencia Nacional de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000000864-6 DE 2022 HOJA No. 10

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Salud en la Resolución 20211000012647-6 de 2021 del 09 de agosto de 2021, se evidencia incumplimiento generalizado. Se evidencia falencias en la calidad de la información reportada referente a las provisiones de los procesos jurídicos.

- xxii. Del total de las acciones de tutela notificadas de enero a noviembre de 2021 por concepto de salud, 4.003 fueron por conceptos PBS que representan el 62% y 2.486 por conceptos No PBS correspondiente al 38%, observándose dificultades en la red de prestación de servicios en salud, por conceptos PBS.
- xxiii. La Delegatura para Investigaciones Administrativas a corte 22 de diciembre de 2021 registra en contra de MEDIMAS EPS S.A.S.S.A.S., sanciones administrativas por valor de TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.615.415.899,00), por vulneraciones a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- xxiv. Se tiene un registro de 37 investigaciones en curso adelantadas por la Delegatura para Investigaciones Administrativas en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., con corte al 22 de diciembre de 2021.
- xxv. La Delegatura para Investigaciones Administrativas a corte 22 de diciembre de 2021 registra 13 investigaciones en curso en contra del exrepresentante y el representante legal de la entidad vigilada."

Que la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial, en el cual se realizó el correspondiente análisis de la entidad vigilada respecto al comportamiento de los indicadores objeto de medición en los componentes técnico – científico, de salud, financiero y jurídico, concluyó que la EPS no logró superar las causas que originaron la medida preventiva y sus prórrogas, todo lo cual fue expuesto ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, la Superintendente (E) de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud recomendó al Superintendente Nacional de Salud prorrogar la medida de vigilancia especial a MEDIMAS EPS S.A.S., por el término de seis (6) meses, con la expedición de órdenes específicas en los componentes financiero, técnico científico y jurídico, decisión acogida por el Comité de Medidas Especiales que a su vez recomendó al Superintendente prorrogar la medida de vigilancia especial.

Que, en la misma sesión del 19 de enero de 2022, el Superintendente Nacional de Salud acogió la recomendación de la Superintendente (E) de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud y del Comité de Medidas Especiales, de prorrogar la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5.

Que la toma de posesión, como instrumento para el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, no es una medida administrativa de carácter sancionatorio, a diferencia de la imposición de multas y sanciones producto de las investigaciones administrativas por violación de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que por tratarse de dos modalidades de control (art. 35 de la Ley 1122 de 2007) no tienen una condición de procedencia ni están sujetas a procedimientos de adopción similares. Por tanto, no son ejercicio de una misma competencia.

Como resultado de la visita técnica ordenada mediante Auto número 2022320000000038-7 del 4 de febrero de 2022, modificado por el Auto número 2022320000000046-7 del 7 de febrero del mismo año, proferido por el Superintendente Nacional de Salud, la cual se realizó

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

del 7 al 11 de febrero de 2022, se pudo verificar mediante el principio de inmediación la situación actual de la EPS, con las siguientes:

II. CONCLUSIONES

1. MEDIMAS EPS S.A.S. cuenta con una estructura societaria no autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud, administrando los recursos del SGSSS por fuera de los parámetros establecidos en el Plan de Reorganización Institucional, aprobado en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.
2. La entidad presenta operaciones comerciales con terceros vinculados, no declarados parte del grupo empresarial, generando incertidumbre sobre la adecuada administración y salvaguarda de los recursos del sistema de salud.
3. De acuerdo con los cálculos de condiciones financieras y de solvencia, MEDIMAS EPS S.A.S., incumple con las proyecciones financieras que sirvieron de base para la aprobación del Plan de Reorganización Institucional y, por tanto, lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016.
4. A 30 de noviembre de 2021, la entidad presenta anticipos entregados a terceros por \$259.651 millones de pesos, de los cuales \$190.409 millones (73%) se concentran en 3 vinculados económicos. Del total de anticipos pendientes de legalización, MEDIMAS EPS S.A.S. ha registrado deterioro contable por \$209.391 millones (80%), generando incertidumbre sobre su recuperación y, por tanto, pérdida de recursos del sistema general de salud.
5. La entidad no cuenta con una valoración técnica e independiente que soporte el valor de su activo intangible a 30 de noviembre de 2021, bajo las condiciones actuales de operación en términos de capacidad de atención, afiliados y generación de ingresos. Dada la materialidad de este rubro en el total del activo (61%), no hay certeza sobre la razonabilidad de la información financiera.
6. En el seguimiento realizado a la aplicación de la metodología del cálculo de las reservas técnicas a MEDIMAS EPS S.A.S., se observa que la información carece de calidad y consistencia mínima solicitada; así mismo, la vigilada ha realizado cambios metodológicos no autorizados por esta Superintendencia, incumpliendo las previsiones atinentes a las reservas técnicas a las cuales hace alusión el artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016. Lo anterior, considerando que:
 - MEDIMAS EPS S.A.S. no cumple con la metodología aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud para el cálculo de las reservas técnicas, presentando inconsistencias recurrentes en la información reportada. Estas diferencias, con corte a 30 de junio de 2021, implican que el 26% de los servicios autorizados y el 29% de los servicios facturados no tengan trazabilidad en las reservas causadas.
 - A 30 de junio de 2021, MEDIMAS EPS S.A.S. ha realizado pagos por servicios prestados equivalentes a 4,97 veces el valor de la reserva técnica estimada, evidenciando una subestimación del pasivo y, por ende, una sobreestimación de los indicadores financieros operacionales de la entidad.
 - La entidad presenta una subestimación de la reserva técnica de servicios conocidos no liquidados, prestados bajo modalidad de contratación evento, en un monto aproximado de \$304 mil millones, sin tener en cuenta el valor de las autorizaciones generadas no

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

radicadas. De lo anterior se evidencia que la provisión reconocida por la entidad no es suficiente para cubrir el costo de atención en salud de sus afiliados.

7. Con corte al 30 de noviembre de 2021, MEDIMAS EPS S.A.S. no constituyó inversiones computables que le permitan cumplir con los requerimientos financieros exigidos como respaldo de las reservas técnicas.
8. MEDIMAS EPS S.A.S. se encuentra incumpliendo el plan de capitalizaciones definido en el Plan de Reorganización Institucional aprobado mediante Resolución No. 2426 de 2017, toda vez que del precio pactado de \$1.2 billones de pesos, a la fecha registra capitalizaciones por \$534.262 millones, de los cuales solo \$20.941 millones corresponden a recursos en efectivo, lo que representa el pago del 1.7% del valor total del precio pactado en el contrato de compraventa.

De los \$513.321 millones restantes, \$460.320 millones corresponden a capitalizaciones de acreencias, es decir, cuentas por cobrar que tenían los compradores con CAFESALUD EPS; \$34.330 millones por capitalización de utilidades de la vigencia 2017; y \$18.671 millones para la adquisición de bienes muebles al iniciar la operación.
9. Se precisa que, a 30 de noviembre de 2021, la entidad presentaba un déficit patrimonial aproximado de \$1,4 billones para el cumplimiento de las condiciones financieras, sobre las cuales no se registran capitalizaciones adicionales a las mencionadas anteriormente.
10. A partir de los contratos revisados en el marco de la visita conjunta, los soportes de supervisión asistencial de contratos remitidos por la entidad no permiten validar la evaluación de estándares de calidad y los criterios de habilitación, donde se identifiquen las condiciones técnico-científicas y la evaluación de la suficiencia de su red (capacidad de oferta- demanda) en la prestación de los servicios.
11. Se confirmó que MEDIMAS EPS S.A.S. ha dado cumplimiento en general al giro directo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013. Sin embargo, al examinar el flujo de recursos se identifican posibles incumplimientos a los acuerdos contractuales suscritos con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud vigente y al artículo 57 de la ley 1438 de 2011, frente al trámite normal que debe surtir la facturación, así como, el Decreto 4747 de 2007 (compilado en el Decreto 780 de 2016) por el cual se regularon aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud.
12. MEDIMAS EPS S.A.S. no presenta un avance con relación al valor pendiente reportado para los acreedores incluidos en el cronograma de conciliación y depuración del primer semestre del 2021, incumpliendo las instrucciones tercera y décima de la Circular Externa 011 de 2020, toda vez que no se evidencia que la EPS adelante el proceso de conciliación y depuración de cuentas, no define el cronograma respectivo para el segundo semestre del 2021 y no lleva a cabo procesos permanentes de gestión administrativa para depurar las cuentas por pagar en los estados financieros y demás reportes contables.
13. En el marco de la medida de vigilancia especial, la Superintendencia Nacional de Salud ha emitido órdenes puntuales desde la vigencia 2018, de forma reiterada, las cuales no han sido cumplidas por parte de MEDIMAS EPS S.A.S.
14. MEDIMAS EPS S.A.S., en ambos regímenes, presenta un aumento en la tasa de PQRD.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Para el régimen subsidiado, con corte a noviembre de 2021 presenta una tasa acumulada a 12 meses de 262,9 PQRD por cada 10.000 afiliados, ubicándose por encima de la tasa nacional del régimen, la cual se encuentra en 125,24 PQRD por cada 10.000 afiliados en el mismo corte.

Así mismo, al evaluar los últimos años, se evidencia una tendencia al incremento en la tasa acumulada a 12 meses de PQRD calculada por cada 10.000 afiliados pasando de 133,46 en noviembre de 2018 a 262,9 en noviembre de 2021. Haciendo la comparación con el comportamiento del régimen, se evidencia que este ha crecido en menor proporción frente al crecimiento de la tasa de la EPS, teniendo que en noviembre de 2018 fue de 77,13 y de 125,24 en noviembre de 2021.

Para el régimen contributivo con corte a noviembre de 2021, se observa una tasa acumulada de 467,09 PQRD por cada 10.000 afiliados, ubicándose por encima de la tasa calculada para el régimen en 249,01 PQRD por cada 10.000 afiliados. Así mismo, al evaluar los últimos años se evidencia una tendencia al incremento en la tasa acumulada de PQRD calculada por cada 10.000 afiliados pasando de 221,2 en noviembre de 2018 a 467,09 en noviembre de 2021. Haciendo la comparación con el comportamiento del régimen, se evidencia que este ha crecido en menor proporción frente al crecimiento de la tasa de la EPS, teniendo que en noviembre de 2018 fue de 166,94 y de 249,01 en noviembre de 2021.

III. CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 EOSF

Que, la información y situaciones evidenciadas en el marco la inspección, vigilancia y control realizada por esta Superintendencia frente a MEDIMAS EPS S.A.S., actualmente en medida de vigilancia especial, permiten establecer que la EPS persiste en la violación de la ley y las normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud; así mismo, se advierte que son situaciones permanentes:

1. La vulneración de los derechos de sus afiliados.
2. El incumplimiento de sus funciones indelegables de aseguramiento; y;
3. Las deficiencias que desde el mes de octubre de 2017 motivaron la adopción de la medida de vigilancia especial.

Que, sobre el punto, debe mencionarse que, siguiendo la interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 del 12 de diciembre de 2017,³ la posesión para liquidar puede asumir una doble naturaleza; i) *medida extrema* y; ii) *consecuencia natural de la situación de una intervenida*:

"En este orden de ideas, cabe resaltar que la toma de posesión es una medida "extrema", si se entiende por tal aquella que procede ante la ocurrencia de hechos que afectan en forma particularmente grave el interés público tutelado por la SNS, específicamente, la adecuada prestación del servicio de salud y la confianza pública en el sistema. Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión. Por el contrario, no es posible afirmar que la medida de toma de posesión es una "medida extrema", en el entendido que solo procede cuando se han agotado previamente las medidas de salvamento prevista en el art. 113 del EOSF, pues como ya se analizó, esta decisión es discrecional de la SNS." PÁGINA 21.

³ 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) M.P. Edgar González López.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Que, habiéndose probado medidas de salvamento, la adopción de una eventual medida es una consecuencia natural de los diversos mecanismos alternativos para la vigilada. Ahora, resta, en el ejercicio racional, proporcional y paulatino de las funciones y poderes administrativos, el examen de configuración de las causales que darán lugar a la medida.

Que, las continuas prórrogas a la medida de vigilancia especial impuesta a la entidad, así como las múltiples medidas cautelares de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, emitidas en el marco de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, constituyen un indicador objetivo de que la EPS ha sido renuente en atender los reiterados requerimientos emanados de la Superintendencia Nacional de Salud y las observaciones formuladas por los entes de control, y de que MEDIMAS EPS S.A.S. no logró cumplir con las condiciones que legalmente se exigen a una entidad encargada del aseguramiento de los afiliados en servicios de salud.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario realizar una subsunción de la situación fáctica en los presupuestos normativos que autorizan la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a través de una o varias conductas:

a. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones

Que, de acuerdo con los análisis realizados a la información reportada por MEDIMAS EPS S.A.S. y el seguimiento adelantado a la medida de vigilancia especial tanto por la Superintendencia Nacional de Salud como por el Contralor designado, se logró identificar que para el período de análisis 2017 a 2021, las cuentas por pagar registradas por esta entidad muestran acumulación en edades con antigüedad mayor a 181 días, lo que es reflejo de la situación de iliquidez de la entidad y que aún no logra cubrir sus obligaciones corrientes. Así mismo, al cierre de noviembre de 2021 las obligaciones pendientes de pago ascienden a \$1,5 billones, incluyendo lo correspondiente a reservas técnicas.

Que, adicionalmente, se genera incertidumbre sobre el pasivo de la entidad, toda vez que, de acuerdo al seguimiento realizado a la aplicación de la metodología de cálculo de reserva técnica a 30 de junio de 2021, se identifica que MEDIMAS EPS S.A.S. ha realizado pagos por servicios prestados equivalente a 4,97 veces el valor de la reserva técnica estimada, evidenciando una subestimación del pasivo y, por ende, una sobreestimación de los indicadores financieros operacionales de la entidad. Por otra parte, para los servicios conocidos no liquidados, prestados bajo modalidad de contratación evento, se observa que la entidad presenta una subestimación cercana a \$304 mil millones, la cual no tiene en cuenta el valor de las autorizaciones generadas no radicadas. De lo anterior se evidencia que la provisión reconocida por la entidad no es suficiente para cubrir el costo de atención en salud de sus afiliados.

Que, en definitiva, del resultado de análisis del flujo de recursos y las observaciones ya señaladas sobre la falta de razonabilidad del pasivo y las reiteradas quejas que la Superintendencia Nacional de Salud ha recibido de prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud que denuncian el no pago oportuno de las obligaciones y falencias en los procesos de radicación de facturación, se evidencia que MEDIMAS EPS S.A.S. presenta ineficiencia en el uso de los recursos del SGSSS y que no cuenta con la liquidez necesaria para cumplir con las obligaciones derivadas de la atención de la población afiliada, incurriendo en la causal consagrada en el literal a) del artículo 114 del EOSF.

d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria/Superintendencia Nacional de Salud debidamente expedidas

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Que las órdenes en el derecho administrativo son concebidas como un medio persuasivo para el cumplimiento de finalidades de orden público o de Policía administrativa. En líneas generales, este carácter se asumirá para el caso de los medios de control definidos por la Ley 1122 de 2007 artículo 35:

"ARTÍCULO 35. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo de la ley, se adoptan las siguientes definiciones: (...) C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

Que, siguiendo el punto anterior, para la orden se van a requerir los siguientes elementos: "La orden para ser tal [de acuerdo con Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández-Rodríguez], ha de partir, pues, de una situación previa de libertad del destinatario sobre la cual la orden incide con efecto excluyente de esa libertad, bien en un sentido positivo (prescripciones que imponen una conducta activa) bien en sentido negativo (prohibiciones imponen una conducta omisiva)".⁴

Que, asimismo, la teoría de las órdenes requiere como elementos adicionales el carácter constitutivo y el tipo de decisión; el primero se refiere a que la orden se da como consecuencia de una permisión legal, pero, en cualquier caso, su imposición obedecerá, necesariamente, a la decisión de la administración pública⁵. En cuanto al segundo aspecto, la medida puede asumir la condición de acto general o colectivo cuando se refiera a un grupo de sujetos o el de una medida de carácter particular⁶.

Que, la medida de vigilancia especial corresponde, de ordinario, a una orden de carácter singular según la definición que, de este concepto trae, el numeral primero del artículo 113 del EOSF:

"ARTICULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESION. (...)1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen."

Que, el carácter de orden para la medida de vigilancia especial se deriva de la habilitación legal y la imposición de requisitos por un acto administrativo adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del cual estos son exigibles, dada la condición ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos (Art. 89 Ley 1437). A lo cual se suma la existencia de mecanismos de vigilancia con la imposición de órdenes puntuales (Resolución 8166 de 2018 que se emitió con fundamento en el artículo 130.7 de la Ley 1438 de 2011 — luego modificado por la Ley 1949 de 2019). Aquí también existen diversos intentos de órdenes administrativas que no han sido cumplidas.

Que la imposición de órdenes frente a la conducta de la EPS es aún más grave por versar sobre servicios públicos *afines a la persona*⁷. No se trata, por tanto, de una simple medida de intervención sobre una libertad ordinaria o la prestación de servicios de mercado o de

⁴ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, Decimoquinta edición, Madrid, Thompson-Reuters, 2017, p. 153.

⁵ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, op.cit.p. 154.

⁶ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, op.cit.p. 154.

⁷ Marcos Vaquer Caballería, *La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho)*, Valencia, tiran lo blanch INSTITUT DE DRET PÚBLIC, 2002, p. 111.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

contenido meramente económico⁸, sino de la protección personal del derecho a la salud en protección a la vida.

Que, en cada una de las decisiones relativas a la medida preventiva de vigilancia especial se impartieron una serie de órdenes que buscaban que la entidad no incurriera en causales de toma de posesión. Sin embargo, existe un incumplimiento reiterado en relación con las órdenes relativas a:

1. Cumplir condiciones financieras y de solvencia.
2. Cumplir con la capitalización, en virtud de las proyecciones financieras aprobadas en el plan de reorganización.
3. No ha sido verificable la metodología de cálculo de la reserva técnica dado que la vigilada ha realizado cambios a la metodología en los diferentes cortes y estos aún presentan inconsistencias; así mismo la información allegada carece de calidad mínima, presentando una inadecuada aplicación de la metodología autorizada.
4. Legalización o recuperación de anticipos.
5. Evaluación y ajuste a la política contable de legalización de anticipos.
6. Presentación de cobros y recobros.
7. Proceso de auditoría a facturas corrientes y retrospectivas, conciliación y normalización de radicación de cuentas médicas.
8. Proyectos enfocados a controlar los costos y usos eficientes de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Gestión de riesgo en salud y ruta materno perinatal.
10. Garantizar la red de prestación de servicio de salud.
11. Gestión de PQRD.
12. Caracterización poblacional e implementación del modelo de atención en salud.
13. Interoperabilidad de sistemas de información.

Que, a pesar de mediar la medida preventiva y sus sucesivas prórrogas con las cuales se buscó enervar las situaciones evidenciadas que afectaban la prestación del servicio público, la situación crítica que venía experimentando la entidad no se logró superar y, el incumplimiento a las órdenes impartidas por esta Superintendencia continúa de manera reiterada en el tiempo.

Que tal como se ha reseñado, la situación del vigilado ha tenido una curva que muestra una tendencia de deterioro; unido a esto, se tienen otras infracciones al régimen del Sistema General de Seguridad Social en Salud como se pasará a desarrollar.

e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley

Que la EPS durante el tiempo que ha estado bajo medida de vigilancia especial ha generado efectos sobre los derechos de la población afiliada, entre otros, desconociendo los mandatos de protección del derecho a la salud, el cual abarca las siguientes 3 dimensiones:

1. El derecho a no ser dañados en nuestra salud por terceros, sean públicos o privados⁹,
2. El derecho a que el Estado promueva una serie de medidas y políticas de protección y promoción de la salubridad pública, medio ambiente y seguridad que creen las condiciones para que la salud de los individuos no se vea amenazada¹⁰, y;
3. El derecho a la asistencia sanitaria¹¹.

⁸ Marcos Vaquer Ceballería, *La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho)*, óp.cit. p. 114 y ss.

⁹ Carlos Lema Añen, "El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento". En *Papeles de los derechos*, No 11, 2010, Universidad Carlos III, Madrid, 2010, p. 2.

¹⁰ Carlos Lema Añen, "El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento" óp.cit.p.2

¹¹ Carlos Lema Añen, "El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento" óp.cit.p.2

384

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Que cada uno de los aspectos se encuentra interrelacionado con el anterior y, a partir del seguimiento de la actividad de la EPS, son evidenciados con especial énfasis en el primero y el tercero.

Que esta última dimensión está severamente amenazada por la inoportunidad, la falta de atención a sus usuarios, la ausencia de implementación de un enfoque diferencial o de acciones afirmativas para grupos vulnerables en salud. De manera que, una EPS no puede ser indiferente con los mandatos promocionales que son impuestos por el derecho a la salud¹². Dicho de otra manera, el servicio esencial de salud no puede ser prestado como si fuera cualquier servicio de contenido económico.

Que conforme al artículo 13 de la Constitución Política existe protección estatal especial para los grupos que "se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Que la prestación del servicio de salud debe realizarse con arreglo a unos mínimos principios fijados por la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 como la universalidad¹³, accesibilidad¹⁴ y la continuidad¹⁵. Y sumado a estos, deben respetarse otros que sirven de condiciones de calidad en la prestación como la disponibilidad¹⁶, accesibilidad¹⁷ y la oportunidad¹⁸.

Que unido a lo anterior, estos principios estaban ya presentes en el Ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la Ley 1438 de 2011 que en su artículo 3 había postulado la universalidad (art. 3.1)¹⁹, la continuidad²⁰ (art. 3.21) o bien consagró dimensiones complementarias como la calidad mediante la prestación integral segura y oportuna de los servicios (art. 3.8)²¹, así como la progresividad²² entendida como el acceso paulatino a los servicios del sistema.

Que el papel de garantía de los derechos sociales se reconduce a la *dimensión material* del Estado social de derecho²³ que, entre otros aspectos, implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales²⁴, la libertad²⁵, la igualdad²⁶ y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos.²⁷

¹² Mario Lora, "La teoría promocional del derecho, traída de Italia a América Latina". En *Teoría política*, Nueva serie Análisis I (ISSN 03841248), Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 97.

¹³ "a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; (...)"

¹⁴ "(...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y el acceso a la información (...)"

¹⁵ "d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas."

¹⁶ "c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y el acceso a la información; (...)"

¹⁷ "c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y el acceso a la información; (...)"

¹⁸ "e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; (...)"

¹⁹ "3.1 Universalidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida. (...)"

²⁰ "3.1 Universalidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida. (...)"

²¹ "3.8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada (...)"

²² "3.11 Progresividad. Es la gradualidad en la actualización de las prestaciones incluidas en el Plan de Beneficios."

²³ Uwe Weilmann, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 282 (título original *Grundzüge einer Verfassungslehre der Bundesrepublik Deutschland*, Tübingen: Mohr Siebeck 2013, traducción y epílogo de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez).

²⁴ Uwe Weilmann, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, op. cit. p. 282.

²⁵ Uwe Weilmann, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, op. cit. p. 282.

²⁶ Uwe Weilmann, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, op. cit. p. 282.

²⁷ Uwe Weilmann, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, op. cit. p. 282.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Que la infracción de estos mandatos ha violado el acceso a los bienes sociales mínimos o el "status activus processualis"²⁸ de los usuarios de MEDIMAS EPS S.A.S., poniendo en riesgo sus más básicos derechos²⁹. Quedando así en evidencia, no solo una violación legal de los artículos 3 de la Ley 1438 de 2011 y 6 de la Ley 1751 de 2015, sino más bien, de una situación de vulneración estructural del derecho a la salud que tiene como afectados débiles aquel grupo de personas que padecen condiciones que obligan a su especial protección.

Que los incumplimientos han estado acompañados de una inestabilidad gerencial en la composición de la entidad que impactará en la siguiente causal.

f. Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura

Que el manejo de los negocios implica una debida diligencia con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Ello, a la vez, es una proyección de las obligaciones de los actores con los recursos del sistema y la afectación específica que la Constitución contiene (art. 48). La naturaleza específica motivó a que la Superintendencia Nacional de Salud impusiera a la EPS una medida cautelar de cesación provisional (art. 125 de la Ley 1438 de 2011) con el fin de lograr la legalización de los anticipos y evitar la concentración del giro que estaba presentando. Surgiendo, en definitiva, acciones contrarias a la diligencia mínima esperada de un asegurador que respeta el adecuado destino de los recursos del sistema.

Que la buena gestión de los negocios puede reconducirse a los niveles de culpa que establece el Código Civil: "En segundo lugar tenemos la culpa leve—se sigue aquí a Marcos Rodríguez—, a la que, de conformidad con el artículo 84 del Código Civil, se opone la diligencia propia del *bonus paterfamilias* —o del buen hombre de negocios—, que es *"aquél que cumple sus funciones con todo el cuidado que un hombre diligente y probo utiliza en la administración de sus negocios"* (De Souza Oliveira, 2005, p. 78)."³⁰

Que, en virtud del deber de diligencia, se debe cumplir adicionalmente con una diligencia razonable:

"Pero más allá de tal previsión legal, los que se encuentran sujetos a actuar con la diligencia con que normalmente se actúa frente a los propios negocios, respecto de la ejecución de la prestación a que están obligados para con una contraparte dada, son aquellos que contraen las llamadas obligaciones de medios, pues justamente a lo que se comprometen es a ejecutar con una diligencia razonable, suficiente, el objeto.

*En este tipo de relaciones, cuando se genera conflicto entre las partes —sea cual sea la fuente de la obligación, el tema de la prueba consiste en la demostración de los actos de diligencia a que estaba obligado el demandado, quedando este exonerado en caso de probar eficazmente".*³¹

Que, aunado a lo anterior, los cambios realizados sobre la estructura societaria del accionista de la EPS, han sido objeto de observaciones de actores externos como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República frente a las condiciones del servicio y la seguridad jurídica propia de una entidad que surgió como resultado de un Plan de Reorganización Institucional.

²⁸ Peter Häberle, "PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA DE LA CONSTITUCIÓN PLURALISTA A NIVEL INTERNO O AD INTRA: DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO DE BIENESTAR" En PLURALISMO Y CONSTITUCIÓN ESTUDIOS DE TEORÍA CONSTITUCIONAL DE LA SOCIEDAD ABIERTA, Segunda edición, Tecnos, Madrid, 2013, pp. 197-199 (texto original Die Verfassung des Pluralismus. Studien zur Verfassungstheorie der offenen Gesellschaft, Athenäum 78. Rechtswissenschaft, Kölnstein, 1980, traducción de E. Milanda Franco). Vid. Peter Häberle, "La teoría de la constitución como una ciencia cultural en el ejemplo de los cincuenta años de la ley fundamental". En ESTUDIOS HOMENAJE A PETER HÄBERLE, F. Balaguer Callejón (Coord.), Madrid, Tecnos, 2004, pp. 23-47 (traducción de Francisco Balaguer Callejón).

²⁹ Peter Häberle, "PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA DE LA CONSTITUCIÓN PLURALISTA A NIVEL INTERNO O AD INTRA. DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO DE BIENESTAR" *op.cit.* p. 200.

³⁰ Marcos Rodríguez Puentes, "CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA". En Universidad de los Andes Facultad de Derecho Rev. derecho priv. —(ISSN 1909-7794) No. 56 (julio - diciembre) 2016, p. 6.

³¹ Marcos Rodríguez Puentes, "CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA" *op.cit.* p.6.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S.

Que, el numeral 7° del artículo 7° del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de; *"Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces"*.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 de 2021, y una vez analizada la situación de la EPS a la luz del concepto presentado por el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud en la citada sesión de 24 de febrero de 2022, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S., así como continuar con la designación realizada mediante Resolución 006045 de 2021 de la firma SOCIEDAD DE AUDITORÍAS & CONSULTORÍAS S.A. - SAC CONSULTING S.A.S-, identificada con Nit. 819.002.575-3, como Contralor para el seguimiento a la medida de liquidación.

Que, de conformidad con lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud y del Comité de Medidas Especiales, de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S. por el término de (2) dos años. En la misma sesión se decidió continuar con la designación de la firma SOCIEDAD DE AUDITORÍAS & CONSULTORÍAS S.A. - SAC CONSULTING S.A.S- como Contralor para el seguimiento a la medida de liquidación.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, mediante Resolución 005257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que, en sesión del comité de medidas especiales del 2 de marzo de 2022, el Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de la función consagrada en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 y, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021 y el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, luego de la presentación de tres (3) hojas de vida de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores - RILCO que cumplen con los requisitos previamente establecidos para la categoría aplicable a la entidad objeto de la liquidación, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, la designación del doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, como liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. Decisión que fue acogida por los miembros del Comité de Medidas Especiales.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5"

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Jefe de la Oficina de Liquidaciones y del Comité de Medidas Especiales, de designar como liquidador al doctor **FARUK URRUTIA JALILIE** identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, para adelantar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Que, el Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1424 de 2019, mediante el cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y el Decreto 709 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 2.1.11.3. del citado Decreto, establecen las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución. De igual forma, el liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo su traslado.

Que, para garantizar el principio de continuidad establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, durante el proceso de asignaciones de usuarios como consecuencia de la medida adoptada en este acto administrativo, se hará énfasis en los deberes de las EPS receptoras de seguir garantizando la prestación ininterrumpida del derecho a la salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela.

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.097.473-5, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 8 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud para que de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Decreto Ley 663 de 1993, el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 y el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

derivados; c) la formación de la masa de bienes; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar.
- b) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;
- c) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad;
- d) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- e) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión de MEDIMAS EPS S.A.S. en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales, y si es del caso, la de los nombramientos del Liquidador y del Contralor;
- f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
- g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- h) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - 1. Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - 2. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- i) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-6"

correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que, se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador.

- j) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.
- k) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.
- l) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndolo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- m) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

2. Medidas preventivas facultativas decretadas.

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.
- b) La separación de los administradores, directores, y de todos los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Nacional de Salud determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la liquidación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo serán a cargo de MEDIMAS EPS S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como LIQUIDADOR de MEDIMAS EPS S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, quien

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el inciso 2° del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3° del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. Deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados. También deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta Superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo 295, los Liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones

El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del capítulo tercero, título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

El Liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de Supervisión, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el artículo primero del presente acto administrativo.

1. Presentación de informes

1.1. Informe Preliminar: Una vez posesionado, le corresponderá presentar documentos de propuesta de plan de trabajo: a) presupuesto por actividades, b)

388

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5"

cronograma de actividades; c) indicadores de gestión por actividades, y d) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada, a más tardar en el mes siguiente a su posesión.

1.2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes.

1.3. Informe de cierre o solicitud de prórroga: El Liquidador deberá entregar dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro o remoción del cargo o del cierre del proceso de liquidación un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso de liquidación.

2. Entregar la información de la red primaria de los usuarios asignados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la EPS, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

Asimismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la EPS en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas:

1. Contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

El Liquidador remitirá informe mensual del estado de avance en la elaboración del inventario de pasivos, en el marco del seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar.

Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el Liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran, sin que en todo caso, se exceda el plazo dispuesto en la presente resolución para culminar la liquidación.

Respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea o que se consideren como Pasivo Cierto No Reclamado-PACINORE, el liquidador podrá realizar los mismos procesos de auditoría a las cuentas médicas, a fin de establecer el valor a reconocer por las

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

acreencias, sin que se alteren las facultades propias del agente para el reconocimiento y pago de estas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Siguiendo lo establecido el párrafo 1° del artículo. 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021) los gastos en los que incurra la intervenida mientras se surte el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación, se entenderán como gastos de administración.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S., adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia Nacional de Salud de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1424 de 2019 y por el Decreto 709 de 2021, relacionado con el mecanismo de asignación de afiliados, y las condiciones para garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público en salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud- EPS que sean sujeto de liquidación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a la Red Primaria de MEDIMAS EPS S.A.S., suministrarle al Liquidador toda la información referente a la población objeto de atención conforme los contratos que en tal sentido tenga firmada con la EPS. Esta información deberá ser entregada en un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la posesión del liquidador, de acuerdo con la instrucción que en tal sentido realice la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a las EPS receptoras mantener la distribución de la población en las IPS asignadas por MEDIMAS EPS S.A.S, en el Plan Nacional de Vacunación.

ARTÍCULO NOVENO. DESIGNAR a la firma SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORÍAS S.A. - SAC CONSULTING S.A.S-, identificada con Nit. 819.002.575-3, como Contralor de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S.

La persona jurídica designada como Contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, capítulo segundo, título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

Siguiendo lo establecido en la Circular Única título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

1. **Informe preliminar:** Una vez posesionado le corresponderá presentar un plan de trabajo el cual contemple: a) cronograma de actividades y b) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.
2. **Informe mensual:** Deberá presentar durante el término de la medida un informe de seguimiento a las acciones adelantadas por MEDIMAS EPS S.A.S., a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación del informe del liquidador a que hace alusión el artículo quinto del presente acto administrativo.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

3. Informe final: Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo Contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones), o a la fecha de vencimiento de la medida. En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

ARTÍCULO DÉCIMO. POSESIÓN DEL LIQUIDADOR Y DEL CONTRALOR. El Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del Liquidador y Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 2022130000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta Superintendencia y el inciso 2° del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. CUMPLIMIENTO, NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN Y RECURSO. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado, en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá ser interpuesto en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernos@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@adres.gov.co o a la dirección física Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o en la dirección física Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en la ciudad de Bogotá D.C.; a la Superintendencia de Sociedades en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co o a la dirección física Avenida El Dorado No. 51 - 80 en la ciudad de Bogotá, a la Cámara de Comercio de Bogotá en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ccb.org.co o en la dirección física Avenida El Dorado No. 68D-35 en la ciudad de Bogotá, y a los gobernadores de Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vaupés, y a la alcaldesa mayor de Bogotá D.C en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o donde indique para tal fin el Grupo de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad las Resoluciones 4344 y 7649 de 2019.

Dada en Bogotá D.C., a los 08 días del mes 03 de 2022.

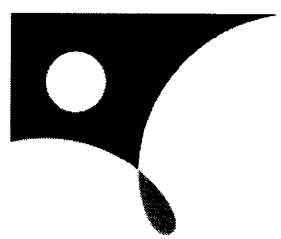
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Ángel

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Natalia del Pilar Alfonso Villamil abogada de la Delegada para las Medidas Especiales, José Manuel Suárez Delgado asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud y Kandel Carolina Veleza Casas profesional de la Delegada para las Medidas Especiales.
Revisó: María de los Angeles Maza Rodríguez, Directora Jurídica
Claudia Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Fernando Álvarez Rojas Asesor externo
Aprobó: Henri Philippe Capmartin Salinas, Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud
Carolina Meros Chacón, Directora para Medidas Especiales y Entidades Adecuadas.

390



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO 025 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO No: 11001310304320190045500
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD -S.E.S.
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS SAS

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y REMISIÓN TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION

FARUK URRUTIA JALILIE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá, en calidad de Liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT No. 901.097.473-5**, designado mediante resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las facultades conferidas, me permito comunicar lo siguiente:

I. HECHOS.

1. En consideración a las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, entre otras, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION.

2. Conforme a lo establecido en los literales C y D del artículo tercero de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se estableció dentro de las funciones del Liquidador, la siguiente:

“La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

3. Que el Liquidador de la entidad se encuentra facultado para adelantar el recaudo de títulos judiciales, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que establece las funciones de agente especial, así:

“Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.”

4. Que conforme al Principio "Par conditio creditorum": Igualdad de todos los acreedores, los dineros de los procesos ejecutivos en curso deben entrar a la masa de la liquidación, a fin de ser distribuidos en igualdad entre todos los acreedores, conforme a la Ley concursal, al respecto el artículo 4, numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

"Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

5. Que la Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone:

"13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria".

6. En su Despacho, producto del proceso indicado en la referencia de esta comunicación, se encuentran los siguientes títulos de depósito judicial que comprometen recursos de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN:

No. Título de depósito	Valor	Estado
4-10-8267673-10-1-1-0	4.300.000.000.00	PENDIENTE DE PAGO

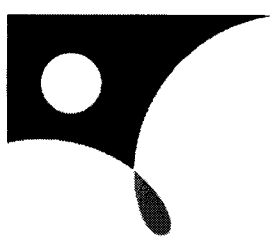
7. A la fecha este proceso debe ser suspendido, su expediente remitido a la Liquidación y en consecuencia se deben remitir los títulos de depósito judicial al AGENTE LIQUIDADOR, para que entren a formar parte de la masa liquidatoria y así poder continuar con el trámite normal de la liquidación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

II. PETICIONES

Conforme con lo anterior, y frente a cada uno de los procesos judiciales que obran ante su despacho, solicito lo siguiente:

1. Se sirva a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo tercero numeral 1, literales f) y g), de la resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y el artículo 116 literal d) y e), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, remitiendo al suscrito liquidador, el proceso de la referencia que cursa en su Despacho en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., ordenando la cancelación de los embargos decretados, con los correspondientes oficios de desembargo para hacer efectiva la cancelación.
2. Se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, librar los oficios para tal efecto y remitirlos al doctor FARUK URRUTIA JALILIE en calidad de Agente Liquidador y Representante Legal de la parte demandada.
3. Poner a disposición del doctor FARUK URRUTIA JALILIE en calidad de Agente Liquidador y Representante Legal de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, los títulos depósito judicial constituidos este proceso y que se relacionaron en la presente comunicación.
4. Consignar el dinero de los títulos depósito judicial por intermedio del BANCO DE BOGOTÁ a la siguiente cuenta bancaria: CUENTA DE AHORROS No. 621050145

391



I. ANEXOS

III. PRUEBAS

- 1. Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2. Acta de notificación de la resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud
- 3. Acta de posesión de fecha 08 de marzo de 2022.
- 4. Certificación bancaria cuenta de ahorros No. 621050145 del BANCO DE BOGOTÁ

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 12 No. 60-36, Bogotá D.C.

En la siguiente dirección de correo electrónico: liquidador@medimas.com.co

Atentamente,

Original firmado por

FARUK URRUTIA JALILIE
Liquidador
Medimás EPS SAS en Liquidación

Proyectó: Sebastián Donado Ortega
Revisó: Esteban Salazar Ochoa
Revisó: Jorge Luis Mejía Barros.

392

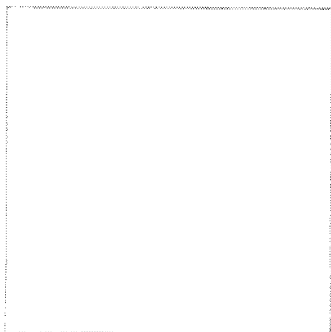
RE: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y REMISIÓN TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION

Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 11:05 AM

Para: sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

Cordial saludo, teniendo en cuenta su solicitud de levantamiento de medidas cautelares y remisión títulos de deposito judicial le informo que el proceso 11001310302520190048600 fue remitido a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en 16 de febrero de 2022 a fin de surtir recurso de apelación contra auto del 11 de enero de 2022. Lo anterior para los fines pertinentes.



Cordialmente,

JENNY PATRICIA TALERO ORTIZ

Cargo Escribiente

Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

Dir.: Cr 10 No. 14 - 33 Ps 12

Tel.: 2 84 23 31

Correo: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 2:14 p. m.**Para:** Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y REMISIÓN TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION

Buen día,

Dando alcance al mail anterior relaciono el número de radicado. 11001310302520190048600

Cordial Saludo,

**Angélica Bedoya Cañón****Coordinadora de Gestión y Control**

Vicepresidencia Jurídica

abedoyac@medimas.com.co

PBX: +(57)(1)555 9300

Av. Kr. 45 No. 108 - 27 Torre 1 Piso 4

www.medimas.com.co**De:** Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** lunes, 14 de marzo de 2022 11:52 a. m.**Para:** Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>**Asunto:** RE: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y REMISIÓN TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION

Cordial saludo, para poder continuar con el trámite del memorial - correo es necesario que aclare el número de Radicado del expediente, los 23 dígitos, toda vez, que el indicado es de un proceso de trámite en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

Cordialmente,

**JENNY PATRICIA TALERO ORTIZ**

Cargo Escribiente

Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

Dir.: Cr 10 No. 14 - 33 Ps 12

Tel.: 2 84 23 31

Correo: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25/3/22, 12:51

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

De: Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 10:12 a. m.

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y REMISIÓN TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO 025 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO No: 11001310304320190045500

DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD -S.E.S.

DEMANDADO: MEDIMÁS EPS SAS

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y REMISIÓN TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION



Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Calle 12 # 60 - 36. (Correspondencia Tutelas)

www.medimas.com.co

Bogotá D.C., 24 marzo de 2022

Señores
JUZGADO 25 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO No: 11001310302520190048600
DEMANDANTE: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (SES)
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS SAS
ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
Y ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL.

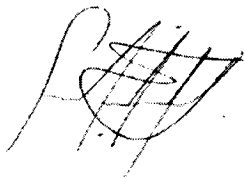
CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P No. 255. 882 del C.S.J, en mi condición de apoderado general de **MEDIMÁS EPS S.A.S** identificada con NIT. 901.097.473-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en la Escritura Publica No. 1012 del 24 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaria 31 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. instrumento debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; por medio del presente escrito, y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución No. 2022320000000864-6, del día 8 de marzo del 2022, me permito **REITERAR** a su despacho lo siguiente:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.
2. Se proceda a entregar a MEDIMAS EPS en liquidación el título judicial que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia ordenes de este despacho judicial, por la suma de CUATRO MIL TRECIENTOS MILLONES DE PESOS \$ (4.300.000.000,00).

Agradezco de antemano su colaboración

Del señor juez,

Cordialmente,



CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG
C.C.1.066.733.655
T.P No. 255. 882 del C.S.J
Apoderado General
MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION.

TO 394

Jun 24/03/2022 4:26 PM

Bogotá D.C., 24 marzo de 2022

Señores

E. S. D.

RADICADO No: 11001310302520190048600 **DEMANDANTE:** SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (SES)

DEMANDADO: MEDIMÁS EPS SAS

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL.

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P No. 255. 882 del C.S.J, en mi condición de apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S identificada con NIT. 901.097.473-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en la Escritura Publica No. 1012 del 24 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaria 31 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. instrumento debidamente inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; por medio del presente escrito, y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución No. 2022320000000864-6, del día 8 de marzo del 2022, me permito REITERAR a su despacho lo siguiente

Cordialmente,

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO
CON EL MEMORIAL QUE VA EN ANEXO X

CON EL ANTERIOR D. COMIS. P. D. _____ DECISO _____
VENCIDO EN SILENCIO EL AUT. _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCR. _____ TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO ESCRITO SUB. AUT. _____ SUB. _____ MAS DE LEY
CON LA ANTERIOR POSTERIOR EN _____ PROPOSICION _____ EXCEPCIONES
PARA SENTENCIA, CON _____ S. N. _____ OPOSICION _____
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALEGADO FUERA DE TERMINO
HABIENDO OCHO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE
UNA VEZ EL CUMPLIMIENTO ANTERIOR PROVIDENCIA
OTRO Solicit. Levantamiento Medida Cautelar. ... *Allega*

KATHERINE STEPANIAN LAMY
SECRETARIA

Allegoria Reschovini - - -

395

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

Radicado. 110013103025 2019 00486 00

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes los escritos que anteceden allegados por Faruk Urrutia Jalilie, en calidad de liquidador de Medimas EPS S.A.S., mediante los cuales informa acerca de la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimas EPS S.A.S.”*, para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto.

Téngase en cuenta que el expediente fue remitido, de forma digital, al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, con el fin de que desatara el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 11 de enero de 2022, el cual fue concedido mediante auto del 18 de enero de este mismo año, en efecto devolutivo (fl. 359); por lo que se está a la espera de lo que decida dicha autoridad judicial frente al mismo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	04 ABR 2022, a la hora
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

210

Radicado. **110013103025 2019 00526 00.**

Transcurrido en silencio el término otorgado a la parte demandada en auto de fecha 16 de diciembre de 2021, el despacho procede a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el extremo actor.

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora a folios 205 y 206, cumplidos los presupuestos procesales establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, este estrado judicial aceptará el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40482371, decretando la terminación del proceso frente al mismo y ordenando el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el referido bien.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40482371

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **únicamente** sobre el bien antes referido; por secretaría ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios, por así convenirlo las partes.

CUARTO: Se precisa que la acción divisoria continúa frente al inmueble identificado con FMI 50C-393733.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. **04 ABR 2022**
Hoy _____

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

Nb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00746 00.**

Obren en autos los escritos que anteceden, mediante los cuales los extremos en litigio manifiestan desconocer la existencia de otros herederos del señor Armando Castiblanco Pineda (q.e.p.d.)

Integrado el contradictorio, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Estatuto Procesal, se corre traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el curador ad-litem y el apoderado judicial de Santiago Castiblanco Rojas, por el termino de diez (10) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAYARRO MAHECHA

(2)

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. C 4 ABR 2022 Hoy _____ La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY

21

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2019 00746 00.**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva que antecede, adosada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

DLR

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 0 4 ABR 2022 Hoy _____ La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY

16.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2019 00760 00.

Téngase en cuenta que el término otorgado a la parte actora en auto del 18 de febrero de 2022 transcurrió en silencio, por lo que se dispone la continuación del proceso.

Observa el despacho que la curadora *ad litem* CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ aceptó el cargo para el que fue designada, a quien el 17 de septiembre de 2021 se le remitió copia del expediente digital con el fin de efectuar su notificación personal, y quien dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito.

De las excepciones de fondo propuestas por la curadora (fls. 1 a 11 cd. 3), por secretaría córrase traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 370 del C.G. del P., en concordancia con el art. 110 ib.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy **04 ABR 2022**
La Sria. _____
KATHERINE STEPANIAN LAMY

3

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2019 00760 00.

En atención al escrito que antecede, por secretaría, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P., en consonancia con el numeral 1° del artículo 101 ib. proceda a correr traslado de las excepciones previas propuestas por la Curadora Ad-litem.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00	
A.M.	
04 ABR 2022	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

DLR

63

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2019 00816 00.**

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito visible a folio 29 de este cuaderno, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, oportunidad en que el juzgado ordenó las medidas cautelares solicitadas.

De otro lado, en atención a lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- en el escrito que antecede, por secretaría infórmese a esa entidad el estado actual del proceso, indicándole que en la actualidad no se acredita la existencia de dineros o bienes embargados dentro del presente asunto, que puedan ser dejados a disposición de dicha corporación.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 04 ABR 2022 Hoy La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

44

Radicado. 110013103 025 2019 00816 00.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del resuelve de la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2021 (fl. 37 y 38), remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque conocimiento y se imparta el trámite correspondiente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

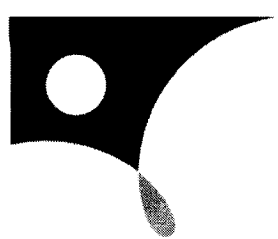
JAIME CHÁVARO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 04 ABR 2022 Hoy _____ La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY
--

DLR

12/19



Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO 025 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO No: 11001310302520190082300
DEMANDANTE: GOLDEN MEDICAL GROUP
DEMANDADO: MEDIMÁS EPS SAS

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y REMISIÓN TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION

FARUK URRUTIA JALILIE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá, en calidad de Liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT No. 901.097.473-5**, designado mediante resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las facultades conferidas, me permito comunicar lo siguiente:

I. HECHOS.

1. En consideración a las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, entre otras, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION.

2. Conforme a lo establecido en los literales C y D del artículo tercero de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se estableció dentro de las funciones del Liquidador, la siguiente:

“La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

3. Que el Liquidador de la entidad se encuentra facultado para adelantar el recaudo de títulos judiciales, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que establece las funciones de agente especial, así:

“Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.”

4. Que conforme al Principio "Par conditio creditorum": Igualdad de todos los acreedores, los dineros de los procesos ejecutivos en curso deben entrar a la masa de la liquidación, a fin de ser distribuidos en igualdad entre todos los acreedores, conforme a la Ley concursal, al respecto el artículo 4, numeral 2 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

"Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

5. Que la Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone:

"13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria".

6. En su Despacho, producto del proceso indicado en la referencia de esta comunicación, se encuentran los siguientes títulos de depósito judicial que comprometen recursos de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN:

No. Título de depósito	Valor	Estado
4-10-8251636-10-1-1-0	600.000.000,00	PENDIENTE DE PAGO

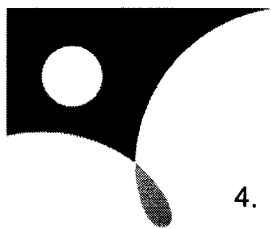
7. A la fecha este proceso debe ser suspendido, su expediente remitido a la Liquidación y en consecuencia se deben remitir los títulos de depósito judicial al AGENTE LIQUIDADOR, para que entren a formar parte de la masa liquidatoria y así poder continuar con el trámite normal de la liquidación ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

II. PETICIONES

Conforme con lo anterior, y frente a cada uno de los procesos judiciales que obran ante su despacho, solicito lo siguiente:

1. Se sirva a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo tercero numeral 1, literales f) y g), de la resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y el artículo 116 literal d) y e), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, remitiendo al suscrito liquidador, el proceso de la referencia que cursa en su Despacho en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., ordenando la cancelación de los embargos decretados, con los correspondientes oficios de desembargo para hacer efectiva la cancelación.
2. Se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, librar los oficios para tal efecto y remitirlos al doctor FARUK URRUTIA JALILIE en calidad de Agente Liquidador y Representante Legal de la parte demandada.
3. Poner a disposición del doctor FARUK URRUTIA JALILIE en calidad de Agente Liquidador y Representante Legal de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, los títulos depósito judicial constituidos este proceso y que se relacionaron en la presente comunicación.

1220



4. Consignar el dinero de los títulos depósito judicial por intermedio del BANCO DE BOGOTÁ a la siguiente cuenta bancaria: CUENTA DE AHORROS No. 621050145

I. ANEXOS

III. PRUEBAS

1. Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud.
2. Acta de notificación de la resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud
3. Acta de posesión de fecha 08 de marzo de 2022.
4. Certificación bancaria cuenta de ahorros No. 621050145 del BANCO DE BOGOTÁ

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Calle 12 No. 60-36, Bogotá D.C.

En la siguiente dirección de correo electrónico: liquidador@medimas.com.co

Atentamente,

Original firmado por

FARUK URRUTIA JALILIE

Liquidador

Medimás EPS SAS en Liquidación

Proyectó: Sebastián Donado Ortega

Revisó: Esteban Salazar Ochoa

Revisó: Jorge Luis Mejía Barros.

1231



EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa MEDIMAS EPS S.A.S identificado(a) con NIT 9010974735 está vinculada al BANCO DE BOGOTA a través de la CUENTA DE AHORROS No. 621050145 desde el 21 de Julio de 2017, este producto se encuentra ACTIVO.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 8 de Marzo de 2022, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,

OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO
Gerencia de soluciones para el cliente
Banco de Bogota

PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFT17
FORMATO	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VERSIÓN	1

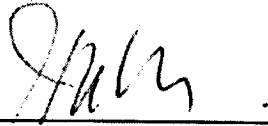
1222

*Superintendencia Nacional de Salud***OFICINA DE LIQUIDACIONES**

En Bogotá D.C, el Jefe de la Oficina de Liquidaciones se hizo presente en la Ak. 45 No. 108 – 27, Paralelo 108, Torre 1, con el fin de notificar personalmente la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS S.A.S**, identificada con NIT 901.097.473-5”, al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804 de Bogotá D.C, designado como Liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S**.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo, en catorce (14) folios correspondientes a veintiocho (28) páginas de contenido, haciéndole saber que consta en el artículo undécimo del mencionado acto que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Superintendente Nacional de Salud, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El Notificado:



C. C. 79.690.804 de Bogotá D.C

FECHA: 8 de marzo de 2022

HORA:

Nombre: JUAN CAMILO VILLAMIL LÓPEZ

Funcionario Notificador

1223

PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR, CONTRALOR PERSONA NATURAL	VERSIÓN	2

ACTA DE POSESIÓN OL-L-002-2022

En la ciudad de Bogotá a los ocho (08) días del mes de marzo de 2022, el Jefe de la Oficina de Liquidaciones, procedió a posesionar a **FARUK URRUTIA JALILIE** identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804 de Bogotá D.C, como liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, designado, mediante la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S, identificada con NIT 901.097.473-5"*, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En su posesión, el doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, declaró, bajo la gravedad de juramento, que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve conflicto de interés que le impidan desempeñar las funciones como liquidador para **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Igualmente, el doctor **FARUK URRUTIA JALILIE** se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que le asisten como liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S** y manifestó haber leído, comprendido, aceptado y acogido los términos del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores y Promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y, con la suscripción de la presente acta, se compromete a cumplirlo.

POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA Nombre: Juan Camilo Villamil López C.C. 1.030.538.691 de Bogotá Cargo: Jefe de la Oficina de Liquidaciones	POSESIONADO: C.C. 79.690.804 de Bogotá D.C
---	--

13159



122A

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000000864-6 DE 2022

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 116, 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 011467 de 2018, 005949 de 2019 y 20221300000004146 de 2022, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica que al Presidente de la República corresponde *"Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."*

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto la atención al servicio público de salud y como propósito la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, conforme al artículo 333 de la Constitución Política la actividad económica se ejerce como prerrogativa de iniciativa de autonomía dentro de un espacio de libertad limitado por el bien común precisando en su inciso quinto, en lo pertinente para esta resolución, que *"La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social"*.

Que, conforme al artículo 365 de la Constitución Política, la prestación de servicios es inherente, *"a la finalidad social del Estado"*, generando al mismo el deber de *"asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."*

Que, en función de la cláusula de Estado Social de Derecho hay concurrencia de la sociedad civil y el Estado en la atención de ciertas actividades que atañen al interés general. En ese sentido, la prestación de servicios públicos es un área de intersección. Así, en el inciso segundo del artículo 365 de la Constitución Política se establece que los servicios públicos pueden ser prestados por particulares, agregando: *"En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Continuación de la resolución, *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"*

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de los servicios públicos está sometida a leyes de Intervención para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, dentro del diseño institucional de la Administración Pública establecido por la Ley 489 de 1998, conforme al artículo 66, las superintendencias cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley.

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control las ejerce la Superintendencia Nacional de Salud, bajo desconcentración (Decreto 1080 de 2021), o bien bajo delegación (artículo 170 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Decreto Ley 2150 de 1995 art. 119).

Que, el derecho a la salud asumió, con la Ley 1751 de 2015, la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual *"Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"*, según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que, frente al derecho fundamental a la salud la cadena de entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, aumentan su compromiso por su relación directa con la materialización del derecho a la vida, la salud y la dignidad humana.

Que, el segundo inciso del artículo 2º de la Ley 1751 señala, con relación a las responsabilidades estatales frente al servicio de salud, que: *"De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación [la del servicio de salud] como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y en coherencia con las normas superiores antes enunciadas, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que, el párrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 consagra que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia *"(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo."*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud está dotada de instrumentos legales para el desempeño de sus objetivos misionales respecto de las entidades promotoras de salud que generen situaciones que amenacen, pongan en peligro o vulneren las obligaciones que afectan la prestación del servicio público de salud.

1225

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5"

Que, el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en lo sucesivo EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud – EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se surtirán en el efecto devolutivo.

Que, en los artículos 116 y 117 del EOSF se regula el procedimiento de toma de posesión para liquidar y sus efectos. En línea, con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, la Ley 715 de 2001 en los numerales 42.8 y 42.9 del artículo 42 definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la liquidación de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para tal fin.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 prescribe: *"La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos."*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del EOSF, están determinadas de manera cierta, las causales para la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Que, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá disponer en el mismo acto.

Que el numeral primero del artículo 293 del EOSF señala que, *"el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el*

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de Agente Especial Interventor, Liquidador y Contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión para liquidar, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que, conforme con el marco jurídico antes citado, se procede a la relación de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017 la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., consistente en la creación de una nueva entidad a saber, **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Que, como consecuencia del Plan de Reorganización Institucional aprobado mediante la Resolución 2426 de 2017, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. (NIT. 800.140.949-6), cedió a la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.** la habilitación otorgada mediante Resolución 000973 de 1994 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, así como también la otorgada mediante Resolución 1358 de 2008 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado.

Que, con ocasión de más de 11.662 PQRD, la Superintendencia Nacional de Salud mediante las Resoluciones 5121 del 13 de octubre de 2017, 6681 del 6 de noviembre de 2019, 2019 de 16 de junio de 2020, 696 de 25 de junio de 2020, y 8980 del 17 de julio de 2020, impuso medidas cautelares y ordenó a **MEDIMAS EPS S.A.S.** la cesación inmediata de las acciones desplegadas para dilatar o negar la oportuna, integral y continua prestación de los servicios de salud requeridos por los usuarios, de manera que se garantice la efectiva prestación de los servicios y el derecho fundamental a la salud.

Que, por lo anterior, ante el incumplimiento de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, a lo ordenado en las resoluciones 5121 del 13 de octubre de 2017 y 6681 del 6 de noviembre de 2019, se ordenó sancionar a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, con multa total equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte frente a las resoluciones 2019 de 16 de junio de 2020, 696 de 25 de junio de 2020, y 8980 del 17 de julio de 2020, el proceso administrativo sancionatorio se encuentra en curso.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó mediante Resolución 005163 del 19 de octubre de 2017, medida preventiva de vigilancia especial a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.097.473-5, por el término de seis (6) meses.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5"

Que, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, mediante las Resoluciones 004770 del 19 de abril de 2018, 004462 del 16 de abril de 2019, 006745 del 18 de julio de 2019, 009203 del 18 de octubre de 2019, 001098 del 28 de febrero de 2020, (modificada por la Resolución 008099 del 26 de junio de 2020), 009736 del 28 de agosto de 2020, 001215 del 8 de febrero de 2021, 20211000012647-6 del 9 de agosto de 2021 y, 2022320000000391-6 del 8 de febrero de 2022, esta última por un término de seis (6) meses, esto es hasta el 9 de agosto de 2022.

Que, mediante Resolución 005089 del 17 de mayo de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma BDO AUDIT S.A., identificada con NIT 860.600.063-9 del cargo de Revisor Fiscal y designó como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, a la firma **Sociedad de Auditorías & Consultorías S.A.S. – SAC CONSULTING S.A.S.** identificada con NIT. 819.002.575-3, representada legalmente por Never Enrique Mejía Matute, identificado con C.C. 15.681.157 de Purísima - Córdoba.

Que, debido a los requerimientos de los organismos de control y el seguimiento efectuado a la EPS, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 008166 del 4 de julio de 2018 impartió órdenes de ejecución inmediata a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, y creó una instancia de seguimiento a los indicadores de operación de la EPS y al cumplimiento de las órdenes necesarias para mejorar la situación de los mismos.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 010002 del 28 de septiembre de 2018, ordenó limitar la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con el NIT 901.097.473-5, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016.

Que mediante la Resolución 010087 del 2 de octubre de 2018 la Superintendencia Nacional de Salud estableció las condiciones y plazos para realizar la actualización de la autorización de funcionamiento otorgada a **MEDIMAS EPS S.A.S. S.A.S.**, evidenciando que al primer semestre de 2018 presentaba incumplimientos en:

- a) Las condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Decreto 2702 de 2014, — compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 (patrimonio adecuado y régimen de Inversiones de las reservas técnicas);
- b) En cobertura de red de servicios de salud de alta y baja complejidad y especialidades básicas para el régimen subsidiado y contributivo;
- c) Incumplimiento para los indicadores de experiencia en la atención en el régimen subsidiado en:
 1. Tiempo promedio de espera para la asignación de cita de obstetricia;
 2. promedio de tiempo de espera para la entrega de medicamentos incluidos en el POS;
 3. porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa;
 4. porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna;
- d) Incumplimiento para los indicadores de experiencia en la atención en el régimen contributivo en:
 1. Promedio de tiempo de espera para la entrega de medicamentos incluidos en el

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5"

POS;

2. porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera completa;
3. porcentaje de fórmulas médicas entregadas de manera oportuna,

e) Incumplimiento para los indicadores de gestión del riesgo en régimen subsidiado en:

1. Tasa incidencia de Sífilis Congénita;
2. porcentaje de mujeres con toma de citología cervicouterina;
3. porcentaje de mujeres con citología cervicouterina anormal que cumplen el estándar de 30 días para la toma de colposcopia;
4. porcentaje de esquemas de vacunación en niños menores de 1 año;
5. porcentaje de pacientes hipertensos controlados < 60 años;
6. porcentaje de pacientes diabéticos controlados;
7. porcentaje de tamización bianual con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años y.

f) Incumplimiento para los indicadores de Gestión del Riesgo en régimen contributivo en:

1. Porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal;
2. porcentaje de mujeres con toma de citología cervicouterina;
3. porcentaje de mujeres con citología cervicouterina anormal que cumplen el estándar de 30 días para la toma de colposcopia;
4. porcentaje de esquemas de vacunación en niños menores de 1 año;
5. porcentaje de pacientes hipertensos controlados < 60 años;
6. porcentaje de captación de diabetes mellitus en personas de 18 a 69 años régimen contributivo;
7. porcentaje de pacientes diabéticos controlados;
8. porcentaje de tamización bianual con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años.

Que, de conformidad a las visitas realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud a la EPS se logró establecer que, entre otros hallazgos, la entidad no cumplía las condiciones de habilitación, técnico-administrativas, tecnológicas ni científicas que ponían en riesgo la efectividad de los servicios, la seguridad de los afiliados y la destinación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, con ocasión de lo anterior, el 4 de abril de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 003818 de 2019, revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de **MEDIMAS EPS S.A.S.** para los departamentos de Chocó, Sucre y Cesar.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 004344 del 10 de abril de 2019, modificada parcialmente por la Resolución 007649 del 8 de agosto de 2019, ordenó a **MEDIMAS EPS S.A.S.** la cesación provisional de acciones que ponían en riesgo el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 002379 del 15 de mayo de 2020 debidamente motivada, revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de **MEDIMAS EPS S.A.S.** en los departamentos de Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía, La Guajira y Magdalena.

Que, con ocasión a serios y fundados motivos, mediante Resolución 012877 del 12 de noviembre de 2020 ordenó revocar parcialmente la habilitación para los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca, Santander y Nariño.

Que, la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud presentó

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesiones del 18 y 19 de enero de 2022, concepto técnico¹ de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a MEDIMAS EPS S.A.S., en el cual se planteó respecto de la situación de la EPS, lo siguiente:

"(...)

- i. MEDIMAS EPS S.A.S., en ambos regímenes presenta un incremento en las PQRD relacionadas con la falta de oportunidad para acceder a consulta de medicina especializada (...), de igual manera la EPS no está garantizando a sus afiliados la entrega oportuna y completa de Medicamentos PBS y NO PBS y está generando demoras en la generación de autorizaciones necesarias para la toma de Exámenes de Laboratorio y de Diagnóstico; evidenciando las deficiencias que posee la EPS para garantizar a sus afiliados el acceso sin barreras a los servicios y tecnologías en salud.
- ii. Se advierte que MEDIMAS EPS S.A.S., presenta múltiples barreras para garantizar la adecuada y completa prestación de servicios y la gestión de los riesgos en salud de usuarios con diagnóstico de VIH, usuarios con cáncer y enfermedad renal las cuales afectan la condición de salud de los afiliados y ponen en riesgo la vida de los usuarios.²
- iii. MEDIMAS EPS S.A.S., presenta debilidades para garantizar la intervención de los factores de riesgo asociados a la prevención del cáncer de mama, reflejado en las bajas coberturas de mujeres que acceden a la toma de mamografía, evidenciando debilidades en las acciones de demanda inducida y detección temprana para la prevención de cáncer.
- iv. MEDIMAS EPS S.A.S., presenta incremento en la notificación de eventos de mortalidad materna y de eventos de Sífilis Congénita que generan una alerta de resultados negativos respecto a la atención de las condiciones de salud del grupo materno infantil, evidenciando debilidades en el modelo de gestión de riesgo, en la implementación de la ruta materno perinatal y en la generación de planes de mejoramiento que permitan abordar las demoras en la atención, las fallas en la detección, atención y seguimiento, y las acciones u omisiones evidenciadas durante el proceso de atención, que generan riesgo para el binomio madre e hijo.
(...)
- v. MEDIMAS EPS S.A.S., presenta un aumento constante en los procesos iniciados en su contra: Para el 2017 solo tenía 37 procesos judiciales, para el 2018 la cifra sigue de modo ascendente a 181, para el 2019 fueron en su haber 439 procesos, para la vigencia del 2020 fueron 321 procesos judiciales en su contra, y, durante la vigencia de 2021 con corte a noviembre 2021 la cifra siguió aumentando con 678 procesos en contra, evidenciando que la tendencia crece, lo que lleva a concluir que la falta de gestión efectiva en lo relacionado con sus fines primordiales, en particular no brinda las garantías para el aseguramiento y la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, lo que [supone el aumento] de los procesos en su contra. La situación descrita no guarda proporción con la realidad actual de la E.P.S., ya que está viene dejando de operar como asegurador en varios departamentos.
- vi. De acuerdo con las verificaciones de la información base para el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia, se evidencia que MEDIMAS EPS S.A.S., incumplió con lo aprobado en el Plan de Reorganización Institucional con corte a noviembre de 2021.
- vii. De acuerdo con las verificaciones adelantadas respecto de la información base para el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia, se estableció el no cumplimiento de los indicadores de capital mínimo y patrimonio adecuado de las vigencias 2017 a 2020 con corte a noviembre de 2021.

¹ Información financiera evaluada con corte al 30 de noviembre de 2021

² Barreras tales como demora en la autorización de servicios, demora en asignación de citas médicas, demora o negación en la entrega de medicamentos.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

- viii. MEDIMAS EPS S.A.S., presenta incumplimiento al plan de capitalizaciones del Plan de Reorganización Institucional, teniendo en cuenta que a la fecha solo ha capitalizado \$534.262 millones de \$1,6 billones, correspondiente al 33% del total del compromiso de capitalizaciones. Es importante alertar que los ajustes realizados por parte de MEDIMAS EPS S.A.S., para disminuir las pérdidas acumuladas para las vigencias 2019 y 2020 impacta en el resultado de los indicadores de capital mínimo y patrimonio adecuado, así como en la consistencia y fiabilidad de la información financiera de la operación real.
- ix. La evaluación de la política de control de condiciones financieras permite evidenciar que la entidad presenta una brecha amplia para dar cumplimiento de las condiciones financieras y un alto porcentaje de empleabilidad de ingresos operacionales para el cierre de esta brecha.
- x. En el seguimiento realizado a la aplicación de la metodología del cálculo de las reservas técnicas a MEDIMAS EPS S.A.S., se observa que la información carece de calidad y consistencia mínima solicitada; así mismo, la vigilada ha realizado cambios metodológicos no autorizados por esta Superintendencia, incumpliendo las previsiones atinentes a las reservas técnicas a las cuales hace alusión el artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016.
- xi. Al cierre de la vigencia 2020 y para el mes de noviembre de 2021, MEDIMAS EPS S.A.S. no constituyó inversiones computables que le permitan cumplir con los requerimientos financieros exigidos como respaldo de las reservas técnicas.
- xii. Con respecto al indicador de gasto administrativo corte de noviembre de 2021, la EPS excede los porcentajes máximos permitidos en 1,47% para el régimen contributivo y en 0,91% en régimen subsidiado. Ahora bien, respecto al porcentaje del 7,3% previsto en las proyecciones financieras del PRI, se excede en 4,2% en el régimen contributivo y 1,6% en el régimen subsidiado.
- xiii. En cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Circular Externa 004 de 2018, es preciso mencionar que MEDIMAS EPS S.A.S. requiere desarrollar medidas de control orientadas a mitigar la exposición a los riesgos a los que se encuentra expuesta la Entidad, sobre los cuales se observan señales de alerta respecto de sus niveles de exposición. Dichas medidas deben estar articuladas con el funcionamiento del Sistema Integrado de Gestión de Riesgo diseñado en la Entidad, el cual debe responder a lo establecido en la mencionada circular.
- xiv. Al cierre de noviembre de 2021, MEDIMAS EPS S.A.S. continúa presentando incertidumbre respecto a la medición posterior, de acuerdo con el marco técnico normativo contable aplicable de las NIIF para las Pymes del deterioro del valor del activo intangible.
- xv. Frente a la validación de los 2.197 acreedores reportados con corte a 31 de diciembre de 2020 de la Circular Conjunta 030 de 2013 y su contraste con el reporte del archivo FT021 – cronograma de conciliación y depuración, se evidenció un cumplimiento parcial de la instrucción segunda de la Circular Externa 011 de 2020, toda vez que MEDIMAS EPS S.A.S. incluyó dentro del cronograma 902 acreedores y 1.295 acreedores no fueron contemplados dentro del mismo.
- xvi. Según el reporte de la Circular Externa 011 de 2020, MEDIMAS EPS S.A.S. no publicó el avance en el proceso de conciliación y depuración, el anexo y las actas de conciliación suscritas por las partes, incumpliendo con lo establecido en la instrucción sexta de la mencionada circular.
- xvii. MEDIMAS EPS S.A.S. no presenta un avance con relación al valor pendiente reportado para los 902 acreedores incluidos en el cronograma de conciliación y depuración del primer semestre del 2021, con saldo al corte de diciembre de 2020 en la Circular Conjunta 030 de 2013, incumpliendo las instrucciones tercera y décima de la Circular Externa 011 de 2020, toda vez que no se evidencian que la EPS adelante el proceso de conciliación y depuración de cuentas, no define el cronograma respectivo para el segundo semestre del 2021 y no lleva a cabo procesos permanentes de gestión administrativa para depurar las

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

cuentas por pagar en los estados financieros y demás reportes contables, de tal forma que estos sean confiables y razonables.

xviii. Respecto de los anticipos pendientes de legalizar, se observa que, pese a las acciones implementadas por MEDIMAS EPS S.A.S., a partir del periodo de abril de 2019, donde la entidad: i) Controló la práctica de otorgamiento de anticipos con la orden de cesación provisional de acciones que ponen en riesgo el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ordenada mediante la Resolución 4344 de 2019, modificada por la Resolución 7649 de 2019. (ii) Creó la "Unidad de Legalización de Anticipos", y iii) logró la disminución de los anticipos a las vinculadas y la concentración de giro directo a determinados prestadores, estos no han resultado suficientes para lograr resultados contundentes de legalización o reintegro, especialmente los recursos que presentan edad superior a 180 días, los cuales representan el 86% (\$232.682 millones) del total de anticipos, con un deterioro aplicado del 90% (\$209.391 millones). Adicionalmente, al verificar el detalle de los anticipos por concepto "Plan Obligatorio de Salud" se evidencia que aún persisten saldos pendientes de legalizar con catorce (14) vinculados económicos directos e indirectos de MEDIMAS EPS S.A.S. por un total de \$194.919 millones, lo que corresponde al 75% del total de anticipos, dentro de los vinculados que continúan concentrando esta cifra, se encuentra Estudios e Inversiones Médicas S.A., Century Farma S.A. y UT Red Nacional de Atención Integral del Cáncer, respecto de los cuales no se evidencian acciones judiciales efectivas y determinantes para su recuperación.

xix. MEDIMAS EPS S.A.S., ha dado cumplimiento en general al giro directo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013. Sin embargo, al examinar el flujo de recursos a partir de los [que] han sido dispersados por este mecanismo, se identifican situaciones que dan cuenta que la EPS debe implementar acciones orientadas a dar cumplimiento del pago de obligaciones a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud con la cual en la actualidad se tienen suscritos acuerdos contractuales y que están encargados de la atención de la población afiliada a la fecha, en cumplimiento al artículo 57 de la ley 1438 de 2011 frente al trámite normal que debe surtir la facturación, así como, el Decreto 4747 de 2007 por el cual se regularon aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud.

xx. Respecto de la evaluación que se adelanta por la delegada para las Medidas Especiales (hoy Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas), al plan de acción a través del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales Fénix, analizado el resultado promedio de los indicadores administrativos y financieros para la vigencia 2020 y corte agosto de 2021, se destaca el incumplimiento de los siguientes indicadores, los cuales son relevantes para que la entidad enerve los hallazgos que dieron origen a la medida de vigilancia especial y cuyo resultado evidencia que la entidad no ha logrado equilibrar su operación corriente lo que, aunado a las deficiencias en la calidad e integridad de la información financiera reportada y la subestimación de costos, gastos y pasivos, generan incertidumbre sobre la realidad financiera de la entidad:

- Nivel de endeudamiento
- Porcentaje de Radicación de Recobros
- Porcentaje Recaudo de Cartera
- Razón Corriente
- Comportamiento del deterioro de cartera
- Rentabilidad: Margen Operacional
- Índice de Siniestralidad Régimen Contributivo
- Índice de Siniestralidad Régimen Subsidiado
- Cumplimiento gasto administrativo Régimen Contributivo
- Cumplimiento gasto administrativo Régimen Subsidiado

xxi. De acuerdo con lo informado por SAC CONSULTING, contralor designado para el seguimiento de la medida de vigilancia especial, una vez evaluadas las catorce (14) órdenes dadas a MEDIMAS EPS S.A.S., por la Superintendencia Nacional de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000000864-6 DE 2022 HOJA No. 10

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Salud en la Resolución 20211000012647-6 de 2021 del 09 de agosto de 2021, se evidencia incumplimiento generalizado. Se evidencia falencias en la calidad de la información reportada referente a las provisiones de los procesos jurídicos.

- xxii. Del total de las acciones de tutela notificadas de enero a noviembre de 2021 por concepto de salud, 4.003 fueron por conceptos PBS que representan el 62% y 2.486 por conceptos No PBS correspondiente al 38%, observándose dificultades en la red de prestación de servicios en salud, por conceptos PBS.*
- xxiii. La Delegatura para Investigaciones Administrativas a corte 22 de diciembre de 2021 registra en contra de MEDIMAS EPS S.A.S.S.A.S., sanciones administrativas por valor de TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.615.415.899,00), por vulneraciones a las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- xxiv. Se tiene un registro de 37 investigaciones en curso adelantadas por la Delegatura para Investigaciones Administrativas en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., con corte al 22 de diciembre de 2021.*
- xxv. La Delegatura para Investigaciones Administrativas a corte 22 de diciembre de 2021 registra 13 investigaciones en curso en contra del exrepresentante y el representante legal de la entidad vigilada."*

Que la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial, en el cual se realizó el correspondiente análisis de la entidad vigilada respecto al comportamiento de los indicadores objeto de medición en los componentes técnico – científico, de salud, financiero y jurídico, concluyó que la EPS no logró superar las causas que originaron la medida preventiva y sus prórrogas, todo lo cual fue expuesto ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, la Superintendente (E) de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud recomendó al Superintendente Nacional de Salud prorrogar la medida de vigilancia especial a MEDIMAS EPS S.A.S., por el término de seis (6) meses, con la expedición de órdenes específicas en los componentes financiero, técnico científico y jurídico, decisión acogida por el Comité de Medidas Especiales que a su vez recomendó al Superintendente prorrogar la medida de vigilancia especial.

Que, en la misma sesión del 19 de enero de 2022, el Superintendente Nacional de Salud acogió la recomendación de la Superintendente (E) de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud y del Comité de Medidas Especiales, de prorrogar la medida preventiva de vigilancia especial ordenada a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5.

Que la toma de posesión, como instrumento para el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, no es una medida administrativa de carácter sancionatorio, a diferencia de la imposición de multas y sanciones producto de las investigaciones administrativas por violación de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que por tratarse de dos modalidades de control (art. 35 de la Ley 1122 de 2007) no tienen una condición de procedencia ni están sujetas a procedimientos de adopción similares. Por tanto, no son ejercicio de una misma competencia.

Como resultado de la visita técnica ordenada mediante Auto número 2022320000000038-7 del 4 de febrero de 2022, modificado por el Auto número 2022320000000046-7 del 7 de febrero del mismo año, proferido por el Superintendente Nacional de Salud, la cual se realizó

1229

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

del 7 al 11 de febrero de 2022, se pudo verificar mediante el principio de inmediación la situación actual de la EPS, con las siguientes:

II. CONCLUSIONES

1. MEDIMAS EPS S.A.S. cuenta con una estructura societaria no autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud, administrando los recursos del SGSSS por fuera de los parámetros establecidos en el Plan de Reorganización Institucional, aprobado en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.
2. La entidad presenta operaciones comerciales con terceros vinculados, no declarados parte del grupo empresarial, generando incertidumbre sobre la adecuada administración y salvaguarda de los recursos del sistema de salud.
3. De acuerdo con los cálculos de condiciones financieras y de solvencia, MEDIMAS EPS S.A.S., incumple con las proyecciones financieras que sirvieron de base para la aprobación del Plan de Reorganización Institucional y, por tanto, lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016.
4. A 30 de noviembre de 2021, la entidad presenta anticipos entregados a terceros por \$259.651 millones de pesos, de los cuales \$190.409 millones (73%) se concentran en 3 vinculados económicos. Del total de anticipos pendientes de legalización, MEDIMAS EPS S.A.S. ha registrado deterioro contable por \$209.391 millones (80%), generando incertidumbre sobre su recuperación y, por tanto, pérdida de recursos del sistema general de salud.
5. La entidad no cuenta con una valoración técnica e independiente que soporte el valor de su activo intangible a 30 de noviembre de 2021, bajo las condiciones actuales de operación en términos de capacidad de atención, afiliados y generación de ingresos. Dada la materialidad de este rubro en el total del activo (61%), no hay certeza sobre la razonabilidad de la información financiera.
6. En el seguimiento realizado a la aplicación de la metodología del cálculo de las reservas técnicas a MEDIMAS EPS S.A.S., se observa que la información carece de calidad y consistencia mínima solicitada; así mismo, la vigilada ha realizado cambios metodológicos no autorizados por esta Superintendencia, incumpliendo las previsiones atinentes a las reservas técnicas a las cuales hace alusión el artículo 2.5.2.2.1.9 del Decreto 780 de 2016. Lo anterior, considerando que:
 - MEDIMAS EPS S.A.S. no cumple con la metodología aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud para el cálculo de las reservas técnicas, presentando inconsistencias recurrentes en la información reportada. Estas diferencias, con corte a 30 de junio de 2021, implican que el 26% de los servicios autorizados y el 29% de los servicios facturados no tengan trazabilidad en las reservas causadas.
 - A 30 de junio de 2021, MEDIMAS EPS S.A.S. ha realizado pagos por servicios prestados equivalentes a 4,97 veces el valor de la reserva técnica estimada, evidenciando una subestimación del pasivo y, por ende, una sobreestimación de los indicadores financieros operacionales de la entidad.
 - La entidad presenta una subestimación de la reserva técnica de servicios conocidos no liquidados, prestados bajo modalidad de contratación evento, en un monto aproximado de \$304 mil millones, sin tener en cuenta el valor de las autorizaciones generadas no

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

radicadas. De lo anterior se evidencia que la provisión reconocida por la entidad no es suficiente para cubrir el costo de atención en salud de sus afiliados.

7. Con corte al 30 de noviembre de 2021, MEDIMAS EPS S.A.S. no constituyó inversiones computables que le permitan cumplir con los requerimientos financieros exigidos como respaldo de las reservas técnicas.
8. MEDIMAS EPS S.A.S. se encuentra incumpliendo el plan de capitalizaciones definido en el Plan de Reorganización Institucional aprobado mediante Resolución No. 2426 de 2017, toda vez que del precio pactado de \$1.2 billones de pesos, a la fecha registra capitalizaciones por \$534.262 millones, de los cuales solo \$20.941 millones corresponden a recursos en efectivo, lo que representa el pago del 1.7% del valor total del precio pactado en el contrato de compraventa.

De los \$513.321 millones restantes, \$460.320 millones corresponden a capitalizaciones de acreencias, es decir, cuentas por cobrar que tenían los compradores con CAFESALUD EPS; \$34.330 millones por capitalización de utilidades de la vigencia 2017; y \$18.671 millones para la adquisición de bienes muebles al iniciar la operación.
9. Se precisa que, a 30 de noviembre de 2021, la entidad presentaba un déficit patrimonial aproximado de \$1,4 billones para el cumplimiento de las condiciones financieras, sobre las cuales no se registran capitalizaciones adicionales a las mencionadas anteriormente.
10. A partir de los contratos revisados en el marco de la visita conjunta, los soportes de supervisión asistencial de contratos remitidos por la entidad no permiten validar la evaluación de estándares de calidad y los criterios de habilitación, donde se identifiquen las condiciones técnico-científicas y la evaluación de la suficiencia de su red (capacidad de oferta- demanda) en la prestación de los servicios.
11. Se confirmó que MEDIMAS EPS S.A.S. ha dado cumplimiento en general al giro directo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013. Sin embargo, al examinar el flujo de recursos se identifican posibles incumplimientos a los acuerdos contractuales suscritos con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud vigente y al artículo 57 de la ley 1438 de 2011, frente al trámite normal que debe surtir la facturación, así como, el Decreto 4747 de 2007 (compilado en el Decreto 780 de 2016) por el cual se regularon aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud.
12. MEDIMAS EPS S.A.S. no presenta un avance con relación al valor pendiente reportado para los acreedores incluidos en el cronograma de conciliación y depuración del primer semestre del 2021, incumpliendo las instrucciones tercera y décima de la Circular Externa 011 de 2020, toda vez que no se evidencia que la EPS adelante el proceso de conciliación y depuración de cuentas, no define el cronograma respectivo para el segundo semestre del 2021 y no lleva a cabo procesos permanentes de gestión administrativa para depurar las cuentas por pagar en los estados financieros y demás reportes contables.
13. En el marco de la medida de vigilancia especial, la Superintendencia Nacional de Salud ha emitido órdenes puntuales desde la vigencia 2018, de forma reiterada, las cuales no han sido cumplidas por parte de MEDIMAS EPS S.A.S.
14. MEDIMAS EPS S.A.S., en ambos regímenes, presenta un aumento en la tasa de PQRD.

1230

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Para el régimen subsidiado, con corte a noviembre de 2021 presenta una tasa acumulada a 12 meses de 262,9 PQRD por cada 10.000 afiliados, ubicándose por encima de la tasa nacional del régimen, la cual se encuentra en 125,24 PQRD por cada 10.000 afiliados en el mismo corte.

Así mismo, al evaluar los últimos años, se evidencia una tendencia al incremento en la tasa acumulada a 12 meses de PQRD calculada por cada 10.000 afiliados pasando de 133,46 en noviembre de 2018 a 262,9 en noviembre de 2021. Haciendo la comparación con el comportamiento del régimen, se evidencia que este ha crecido en menor proporción frente al crecimiento de la tasa de la EPS, teniendo que en noviembre de 2018 fue de 77,13 y de 125,24 en noviembre de 2021.

Para el régimen contributivo con corte a noviembre de 2021, se observa una tasa acumulada de 467,09 PQRD por cada 10.000 afiliados, ubicándose por encima de la tasa calculada para el régimen en 249,01 PQRD por cada 10.000 afiliados. Así mismo, al evaluar los últimos años se evidencia una tendencia al incremento en la tasa acumulada de PQRD calculada por cada 10.000 afiliados pasando de 221,2 en noviembre de 2018 a 467,09 en noviembre de 2021. Haciendo la comparación con el comportamiento del régimen, se evidencia que este ha crecido en menor proporción frente al crecimiento de la tasa de la EPS, teniendo que en noviembre de 2018 fue de 166,94 y de 249,01 en noviembre de 2021.

III. CAUSALES DEL ARTÍCULO 114 EOSF

Que, la información y situaciones evidenciadas en el marco la inspección, vigilancia y control realizada por esta Superintendencia frente a MEDIMAS EPS S.A.S., actualmente en medida de vigilancia especial, permiten establecer que la EPS persiste en la violación de la ley y las normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud; así mismo, se advierte que son situaciones permanentes:

1. La vulneración de los derechos de sus afiliados.
2. El incumplimiento de sus funciones indelegables de aseguramiento; y;
3. Las deficiencias que desde el mes de octubre de 2017 motivaron la adopción de la medida de vigilancia especial.

Que, sobre el punto, debe mencionarse que, siguiendo la interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 del 12 de diciembre de 2017,³ la posesión para liquidar puede asumir una doble naturaleza; i) *medida extrema* y; ii) *consecuencia natural de la situación de una intervenida*:

"En este orden de ideas, cabe resaltar que la toma de posesión es una medida "extrema", si se entiende por tal aquella que procede ante la ocurrencia de hechos que afectan en forma particularmente grave el interés público tutelado por la SNS, específicamente, la adecuada prestación del servicio de salud y la confianza pública en el sistema. Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión. Por el contrario, no es posible afirmar que la medida de toma de posesión es una "medida extrema", en el entendido que solo procede cuando se han agotado previamente las medidas de salvamento prevista en el art. 113 del EOSF, pues como ya se analizó, esta decisión es discrecional de la SNS." PÁGINA 21.

³ 11001-03-08-000-2017-00192-00(2358) M.P. Edgar González López.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Que, habiéndose probado medidas de salvamento, la adopción de una eventual medida es una consecuencia natural de los diversos mecanismos alternativos para la vigilada. Ahora, resta, en el ejercicio racional, proporcional y paulatino de las funciones y poderes administrativos, el examen de configuración de las causales que darán lugar a la medida.

Que, las continuas prórrogas a la medida de vigilancia especial impuesta a la entidad, así como las múltiples medidas cautelares de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, emitidas en el marco de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, constituyen un indicador objetivo de que la EPS ha sido renuente en atender los reiterados requerimientos emanados de la Superintendencia Nacional de Salud y las observaciones formuladas por los entes de control, y de que MEDIMAS EPS S.A.S. no logró cumplir con las condiciones que legalmente se exigen a una entidad encargada del aseguramiento de los afiliados en servicios de salud.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario realizar una subsunción de la situación fáctica en los presupuestos normativos que autorizan la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a través de una o varias conductas:

a. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones

Que, de acuerdo con los análisis realizados a la información reportada por MEDIMAS EPS S.A.S. y el seguimiento adelantado a la medida de vigilancia especial tanto por la Superintendencia Nacional de Salud como por el Contralor designado, se logró identificar que para el período de análisis 2017 a 2021, las cuentas por pagar registradas por esta entidad muestran acumulación en edades con antigüedad mayor a 181 días, lo que es reflejo de la situación de iliquidez de la entidad y que aún no logra cubrir sus obligaciones corrientes. Así mismo, al cierre de noviembre de 2021 las obligaciones pendientes de pago ascienden a \$1,5 billones, incluyendo lo correspondiente a reservas técnicas.

Que, adicionalmente, se genera incertidumbre sobre el pasivo de la entidad, toda vez que, de acuerdo al seguimiento realizado a la aplicación de la metodología de cálculo de reserva técnica a 30 de junio de 2021, se identifica que MEDIMAS EPS S.A.S. ha realizado pagos por servicios prestados equivalente a 4,97 veces el valor de la reserva técnica estimada, evidenciando una subestimación del pasivo y, por ende, una sobreestimación de los indicadores financieros operacionales de la entidad. Por otra parte, para los servicios conocidos no liquidados, prestados bajo modalidad de contratación evento, se observa que la entidad presenta una subestimación cercana a \$304 mil millones, la cual no tiene en cuenta el valor de las autorizaciones generadas no radicadas. De lo anterior se evidencia que la provisión reconocida por la entidad no es suficiente para cubrir el costo de atención en salud de sus afiliados.

Que, en definitiva, del resultado de análisis del flujo de recursos y las observaciones ya señaladas sobre la falta de razonabilidad del pasivo y las reiteradas quejas que la Superintendencia Nacional de Salud ha recibido de prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud que denuncian el no pago oportuno de las obligaciones y falencias en los procesos de radicación de facturación, se evidencia que MEDIMAS EPS S.A.S. presenta ineficiencia en el uso de los recursos del SGSSS y que no cuenta con la liquidez necesaria para cumplir con las obligaciones derivadas de la atención de la población afiliada, incurriendo en la causal consagrada en el literal a) del artículo 114 del EOSF.

d. Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria/Superintendencia Nacional de Salud debidamente expedidas

1231

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Que las órdenes en el derecho administrativo son concebidas como un medio persuasivo para el cumplimiento de finalidades de orden público o de Policía administrativa. En líneas generales, este carácter se asumirá para el caso de los medios de control definidos por la Ley 1122 de 2007 artículo 35:

"ARTÍCULO 35. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo de la ley, se adoptan las siguientes definiciones: (...) C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

Que, siguiendo el punto anterior, para la orden se van a requerir los siguientes elementos: "La orden para ser tal [de acuerdo con Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández-Rodríguez], ha de partir, pues, de una situación previa de libertad del destinatario sobre la cual la orden incide con efecto excluyente de esa libertad, bien en un sentido positivo (prescripciones que imponen una conducta activa) bien en sentido negativo (prohibiciones imponen una conducta omisiva)".⁴

Que, asimismo, la teoría de las órdenes requiere como elementos adicionales el carácter constitutivo y el tipo de decisión; el primero se refiere a que la orden se da como consecuencia de una permisión legal, pero, en cualquier caso, su imposición obedecerá, necesariamente, a la decisión de la administración pública⁵. En cuanto al segundo aspecto, la medida puede asumir la condición de acto general o colectivo cuando se refiera a un grupo de sujetos o el de una medida de carácter particular⁶.

Que, la medida de vigilancia especial corresponde, de ordinario, a una orden de carácter singular según la definición que, de este concepto trae, el numeral primero del artículo 113 del EOSF:

"ARTICULO 113. MEDIDAS PREVENTIVAS DE LA TOMA DE POSESION. (...)1. Vigilancia especial. La vigilancia especial es una medida cautelar para evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o para subsanarla. En el evento en que se establezca dicha medida, corresponderá a la Superintendencia Bancaria determinar los requisitos que tales entidades deben observar para su funcionamiento, con el fin de enervar, en el término más breve posible, la situación que le ha dado origen."

Que, el carácter de orden para la medida de vigilancia especial se deriva de la habilitación legal y la imposición de requisitos por un acto administrativo adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud a través del cual estos son exigibles, dada la condición ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos (Art. 89 Ley 1437). A lo cual se suma la existencia de mecanismos de vigilancia con la imposición de órdenes puntuales (Resolución 8166 de 2018 que se emitió con fundamento en el artículo 130.7 de la Ley 1438 de 2011 — luego modificado por la Ley 1949 de 2019). Aquí también existen diversos intentos de órdenes administrativas que no han sido cumplidas.

Que la imposición de órdenes frente a la conducta de la EPS es aún más grave por versar sobre servicios públicos *atinentes a la persona*⁷. No se trata, por tanto, de una simple medida de intervención sobre una libertad ordinaria o la prestación de servicios de mercado o de

⁴ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, Decimoquinta edición, Madrid, Thompson-Reuters, 2017, p. 153.

⁵ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, op.cit.p. 154.

⁶ Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO TOMO II*, op.cit.p. 154.

⁷ Marcos Vaquer Ceballería, *La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho)*, Valencia, tiran lo blanch INSTITUT DE DRET PÚBLIC, 2002,p. 111.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

contenido meramente económico⁸, sino de la protección personal del derecho a la salud en protección a la vida.

Que, en cada una de las decisiones relativas a la medida preventiva de vigilancia especial se impartieron una serie de órdenes que buscaban que la entidad no incurriera en causales de toma de posesión. Sin embargo, existe un incumplimiento reiterado en relación con las órdenes relativas a:

1. Cumplir condiciones financieras y de solvencia.
2. Cumplir con la capitalización, en virtud de las proyecciones financieras aprobadas en el plan de reorganización.
3. No ha sido verificable la metodología de cálculo de la reserva técnica dado que la vigilada ha realizado cambios a la metodología en los diferentes cortes y estos aún presentan inconsistencias; así mismo la información allegada carece de calidad mínima, presentando una inadecuada aplicación de la metodología autorizada.
4. Legalización o recuperación de anticipos.
5. Evaluación y ajuste a la política contable de legalización de anticipos.
6. Presentación de cobros y recobros.
7. Proceso de auditoría a facturas corrientes y retrospectivas, conciliación y normalización de radicación de cuentas médicas.
8. Proyectos enfocados a controlar los costos y usos eficientes de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
9. Gestión de riesgo en salud y ruta materno perinatal.
10. Garantizar la red de prestación de servicio de salud.
11. Gestión de PQRD.
12. Caracterización poblacional e implementación del modelo de atención en salud.
13. Interoperabilidad de sistemas de información.

Que, a pesar de mediar la medida preventiva y sus sucesivas prórrogas con las cuales se buscó enervar las situaciones evidenciadas que afectaban la prestación del servicio público, la situación crítica que venía experimentando la entidad no se logró superar y, el incumplimiento a las órdenes impartidas por esta Superintendencia continúa de manera reiterada en el tiempo.

Que tal como se ha reseñado, la situación del vigilado ha tenido una curva que muestra una tendencia de deterioro; unido a esto, se tienen otras infracciones al régimen del Sistema General de Seguridad Social en Salud como se pasará a desarrollar.

e. Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley

Que la EPS durante el tiempo que ha estado bajo medida de vigilancia especial ha generado efectos sobre los derechos de la población afiliada, entre otros, desconociendo los mandatos de protección del derecho a la salud, el cual abarca las siguientes 3 dimensiones:

1. El derecho a no ser dañados en nuestra salud por terceros, sean públicos o privados⁹,
2. El derecho a que el Estado promueva una serie de medidas y políticas de protección y promoción de la salubridad pública, medio ambiente y seguridad que creen las condiciones para que la salud de los individuos no se vea amenazada¹⁰, y;
3. El derecho a la asistencia sanitaria¹¹.

⁸ Marcos Vaquer Ceballos, *La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho)*, óp.cit. p. 114 y ss.

⁹ Carlos Lema Añen, "El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento". En *Papeles de los derechos*, No 11, 2010, Universidad Carlos III, Madrid, 2010, p. 2.

¹⁰ Carlos Lema Añen, "El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento" óp.cit.p.2

¹¹ Carlos Lema Añen, "El Derecho a la salud: Concepto y Fundamento" óp.cit.p.2

1232

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Que cada uno de los aspectos se encuentra interrelacionado con el anterior y, a partir del seguimiento de la actividad de la EPS, son evidenciados con especial énfasis en el primero y el tercero.

Que esta última dimensión está severamente amenazada por la inoportunidad, la falta de atención a sus usuarios, la ausencia de implementación de un enfoque diferencial o de acciones afirmativas para grupos vulnerables en salud. De manera que, una EPS no puede ser indiferente con los mandatos promocionales que son impuestos por el derecho a la salud¹². Dicho de otra manera, el servicio esencial de salud no puede ser prestado como si fuera cualquier servicio de contenido económico.

Que conforme al artículo 13 de la Constitución Política existe protección estatal especial para los grupos que "se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Que la prestación del servicio de salud debe realizarse con arreglo a unos mínimos principios fijados por la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6 como la universalidad¹³, accesibilidad¹⁴ y la continuidad¹⁵. Y sumado a estos, deben respetarse otros que sirven de condiciones de calidad en la prestación como la disponibilidad¹⁶, accesibilidad¹⁷ y la oportunidad¹⁸.

Que unido a lo anterior, estos principios estaban ya presentes en el Ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la Ley 1438 de 2011 que en su artículo 3 había postulado la universalidad (art. 3.1)¹⁹, la continuidad²⁰ (art. 3.21) o bien consagró dimensiones complementarias como la calidad mediante la prestación integral segura y oportuna de los servicios (art. 3.8)²¹, así como la progresividad²² entendida como el acceso paulatino a los servicios del sistema.

Que el papel de garantía de los derechos sociales se reconduce a la *dimensión material* del Estado social de derecho²³ que, entre otros aspectos, implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales²⁴, la libertad²⁵, la igualdad²⁶ y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos.²⁷

¹² Mario Losano, "La teoría promocional del diritto, tra Italia e America Latina". En Teoría política, Nueva serie Análisis I (ISBN 03841246), Madrid, Marcial Pons, 2011, p.97.

¹³ a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; (...).

¹⁴ "(...) c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).

¹⁵ - d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

¹⁶ "c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; (...).

¹⁷ "c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; (...).

¹⁸ e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; (...).

¹⁹ 3.1 Universalidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida. (...)

²⁰ 3.1 Universalidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud cubre a todos los residentes en el país, en todas las etapas de la vida. (...)

²¹ 3.8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada (...).

²² 3.11 Progresividad. Es la gradualidad en la actualización de las prestaciones incluidas en el Plan de Beneficios.

²³ Uwe Weckmann., *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 282 (título original Grundzüge einer Verfassungslehre der Bundesrepublik Deutschland, Tübingen: Mohr Siebeck 2013, traducción y epílogo de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez).

²⁴ Uwe Weckmann., *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, op.cit.p.282.

²⁵ Uwe Weckmann., *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, op.cit.p.282.

²⁶ Uwe Weckmann., *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, op.cit.p. 282.

²⁷ Uwe Weckmann., *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, op.cit.p. 282.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Que la infracción de estos mandatos ha violado el acceso a los bienes sociales mínimos o el "status activus processualis"²⁸ de los usuarios de MEDIMAS EPS S.A.S., poniendo en riesgo sus más básicos derechos²⁹. Quedando así en evidencia, no solo una violación legal de los artículos 3 de la Ley 1438 de 2011 y 6 de la Ley 1751 de 2015, sino más bien, de una situación de vulneración estructural del derecho a la salud que tiene como afectados débiles aquel grupo de personas que padecen condiciones que obligan a su especial protección.

Que los incumplimientos han estado acompañados de una inestabilidad gerencial en la composición de la entidad que impactará en la siguiente causal.

f. Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura

Que el manejo de los negocios implica una debida diligencia con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Ello, a la vez, es una proyección de las obligaciones de los actores con los recursos del sistema y la afectación específica que la Constitución contiene (art. 48). La naturaleza específica motivó a que la Superintendencia Nacional de Salud impusiera a la EPS una medida cautelar de cesación provisional (art. 125 de la Ley 1438 de 2011) con el fin de lograr la legalización de los anticipos y evitar la concentración del giro que estaba presentando. Surgiendo, en definitiva, acciones contrarias a la diligencia mínima esperada de un asegurador que respeta el adecuado destino de los recursos del sistema.

Que la buena gestión de los negocios puede reconducirse a los niveles de culpa que establece el Código Civil: "En segundo lugar tenemos la culpa leve—se sigue aquí a Marcos Rodríguez—, a la que, de conformidad con el artículo 64 del Código Civil, se opone la diligencia propia del *bonus pater familiae* —o del buen hombre de negocios—, que es "aquél que cumple sus funciones con todo el cuidado que un hombre diligente y probo utiliza en la administración de sus negocios" (De Souza Oliveira, 2005, p. 78)."³⁰

Que, en virtud del deber de diligencia, se debe cumplir adicionalmente con una diligencia razonable:

"Pero más allá de tal previsión legal, los que se encuentran sujetos a actuar con la diligencia con que normalmente se actúa frente a los propios negocios, respecto de la ejecución de la prestación a que están obligados para con una contraparte dada, son aquellos que contraen las llamadas obligaciones de medios, pues justamente a lo que se comprometen es a ejecutar con una diligencia razonable, suficiente, el objeto.

En este tipo de relaciones, cuando se genera conflicto entre las partes —sea cual sea la fuente de la obligación, el tema de la prueba consiste en la demostración de los actos de diligencia a que estaba obligado el demandado, quedando este exonerado en caso de probar eficazmente".³¹

Que, aunado a lo anterior, los cambios realizados sobre la estructura societaria del accionista de la EPS, han sido objeto de observaciones de actores externos como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República frente a las condiciones del servicio y la seguridad jurídica propia de una entidad que surgió como resultado de un Plan de Reorganización Institucional.

²⁸ Peter Häberle, "PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA DE LA CONSTITUCIÓN PLURALISTA A NIVEL INTERNO O AD INTRA: DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO DE BIENESTAR" En PLURALISMO Y CONSTITUCIÓN ESTUDIOS DE TEORÍA CONSTITUCIONAL DE LA SOCIEDAD ABIERTA, Segunda edición, Tecnos, Madrid, 2013, pp. 167-198 (texto original Die Verfassung des Pluralismus. Studien zur Verfassungstheorie der offenen Gesellschaft, Athenäum 78. Rechtswissenschaft, Königstein, 1990, traducción de E. Miranda Franco). Vid. Peter Häberle, "La teoría de la constitución como una ciencia cultural en el ejemplo de los cincuenta años de la ley fundamental". En ESTUDIOS HOMENAJE A PETER HÄBERLE, F. Balaguer Callejón (Coord.), Madrid, Tecnos, 2004, pp. 23-47 (traducción de Francisco Balaguer Callejón).

²⁹ Peter Häberle, "PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA DE LA CONSTITUCIÓN PLURALISTA A NIVEL INTERNO O AD INTRA. DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO DE BIENESTAR" *op.cit.* p. 200.

³⁰ Marcos Rodríguez Puentes, "CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA". En Universidad de los Andes Facultad de Derecho Rev. derecho priv. -(ISSN 1909-7794) No. 56 (julio - diciembre) 2016, p. 6.

³¹ Marcos Rodríguez Puentes, "CONCEPTO Y ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA" *op.cit.* p.6.

1233

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5"

h. Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria/Superintendencia Nacional de Salud que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad

Que, del mismo modo, se concluye, que la entidad vigilada presenta graves inconsistencias en su información, como consecuencia de las diferencias encontradas entre lo reportado y la documentación analizada la cual fue suministrada a través de los instrumentos requeridos a los sujetos vigilados, que, entre otros aspectos, no permite contar con una adecuada trazabilidad de la información, y tampoco identificar la situación financiera real de **MEDIMAS EPS S.A.S.** afectando la confiabilidad y claridad de esta, escenario que al no permitir conocer adecuadamente la situación real de la EPS, encuadra en lo señalado en la causal h) del artículo 114 del EOSF.

Que, lo anterior redunda en lo relacionado con el reporte de información bajo las reglas especiales y deberes propios que como actor del sistema debía cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 numeral 6° Ley 1122 de 2007, así como el principio de transparencia definido en el artículo 3 numeral 3.14 de la Ley 1438 de 2011 que fija los deberes de publicidad, claridad y visibilidad de la información del sistema.

i. Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento previstos en el artículo 80 de este Estatuto

Que, el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud en sesión del 24 de febrero de 2022, presentó ante el Comité de Medidas Especiales concepto técnico, en el cual se describió el resultado del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, desplegadas a la medida de vigilancia especial ordenada a **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Que, entre los hallazgos presentados por el Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud en dicha sesión, están que, **MEDIMAS EPS S.A.S.** no implementó ni ejecutó las estrategias suficientes para dar cumplimiento a las diferentes órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, no logrando superar las causales que dieron origen a la adopción de la medida ni a sus prórrogas, incumpliendo las condiciones financieras, de solvencia y las capitalizaciones que debió realizar para ajustarse al Plan de Reorganización Institucional; así como tampoco logró la ejecución de estrategias judiciales de fondo que le permitieran legalizar y/o recuperar los anticipos otorgados. Así mismo, se tiene que **MEDIMAS EPS S.A.S.** presentó un crecimiento en las quejas interpuestas por la red prestadora y proveedora de servicios de salud por la no garantía del flujo de recursos e incumplimiento de los acuerdos contractuales, situación que ha desencadenado un comportamiento creciente de los embargos y depósitos judiciales que afectan el flujo de efectivo de la EPS para atender las obligaciones y garantizar la atención a la población afiliada en condiciones de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, exponiendo a la entidad a un alto riesgo financiero y subsistiendo el riesgo de pérdida de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, de conformidad con los hallazgos anteriormente presentados, ante la gravedad de la evidencia y con fundamento en las situaciones expuestas en los componentes técnico científico, financiero y jurídico, se enmarcan las causales previstas en los literales a), d), e), f), h) e i) del artículo 114 del EOSF, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud en sesión del comité de medidas especiales del 24 de febrero de 2022, recomendó al

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Que, el numeral 7° del artículo 7° del Decreto 1080 de 2021, estableció como una de las funciones del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, la de: *"Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías de departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces"*.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 de 2021, y una vez analizada la situación de la EPS a la luz del concepto presentado por el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud en la citada sesión de 24 de febrero de 2022, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **MEDIMAS EPS S.A.S.**, así como continuar con la designación realizada mediante Resolución 006045 de 2021 de la firma **SOCIEDAD DE AUDITORÍAS & CONSULTORÍAS S.A. - SAC CONSULTING S.A.S.**, identificada con Nit. 819.002.575-3, como Contralor para el seguimiento a la medida de liquidación.

Que, de conformidad con lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud y del Comité de Medidas Especiales, de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **MEDIMAS EPS S.A.S.** por el término de (2) dos años. En la misma sesión se decidió continuar con la designación de la firma **SOCIEDAD DE AUDITORÍAS & CONSULTORÍAS S.A. - SAC CONSULTING S.A.S.** como Contralor para el seguimiento a la medida de liquidación.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, mediante Resolución 005257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que, en sesión del comité de medidas especiales del 2 de marzo de 2022, el Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de la función consagrada en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 y, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021 y el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, luego de la presentación de tres (3) hojas de vida de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores - RILCO que cumplen con los requisitos previamente establecidos para la categoría aplicable a la entidad objeto de la liquidación, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, la designación del doctor **FARUK URRUTIA JALILIE** identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, como liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S.** Decisión que fue acogida por los miembros del Comité de Medidas Especiales.

1234

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Jefe de la Oficina de Liquidaciones y del Comité de Medidas Especiales, de designar como liquidador al doctor **FARUK URRUTIA JALILIE** identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, para adelantar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Que, el Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1424 de 2019, mediante el cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y el Decreto 709 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 2.1.11.3. del citado Decreto, establecen las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución. De igual forma, el liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo su traslado.

Que, para garantizar el principio de continuidad establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, durante el proceso de asignaciones de usuarios como consecuencia de la medida adoptada en este acto administrativo, se hará énfasis en los deberes de las EPS receptoras de seguir garantizando la prestación ininterrumpida del derecho a la salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela.

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.097.473-5, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 8 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud para que de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Decreto Ley 663 de 1993, el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 y el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

derivados; c) la formación de la masa de bienes; d) los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar.
- b) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;
- c) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad;
- d) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- e) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión de MEDIMAS EPS S.A.S. en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales, y si es del caso, la de los nombramientos del Liquidador y del Contralor;
- f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.
- g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- h) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 1. Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 2. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- i) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores

1235

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-6"

correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que, se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador.

- j) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.
- k) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.
- l) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- m) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

2. Medidas preventivas facultativas decretadas.

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.
- b) La separación de los administradores, directores, y de todos los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Nacional de Salud determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la liquidación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo serán a cargo de MEDIMAS EPS S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como LIQUIDADOR de MEDIMAS EPS S.A.S., al doctor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía 79.690.804, quien

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el inciso 2° del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3° del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. Deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados. También deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta Superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo 295, los Liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones

El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del capítulo tercero, título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

El Liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de Supervisión, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el artículo primero del presente acto administrativo.

1. Presentación de Informes

1.1. Informe Preliminar: Una vez posesionado, le corresponderá presentar documentos de propuesta de plan de trabajo: a) presupuesto por actividades, b)

1236

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMAS EPS S.A.S.**, identificada con NIT 901.097.473-5"

cronograma de actividades; c) indicadores de gestión por actividades, y d) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada, a más tardar en el mes siguiente a su posesión.

1.2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes.

1.3. Informe de cierre o solicitud de prórroga: El Liquidador deberá entregar dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro o remoción del cargo o del cierre del proceso de liquidación un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso de liquidación.

2. Entregar la información de la red primaria de los usuarios asignados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la EPS, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

Asimismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la EPS en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas:

1. Contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

El Liquidador remitirá informe mensual del estado de avance en la elaboración del inventario de pasivos, en el marco del seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar.

Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el Liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran, sin que en todo caso, se exceda el plazo dispuesto en la presente resolución para culminar la liquidación.

Respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea o que se consideren como Pasivo Cierto No Reclamado-PACINORE, el liquidador podrá realizar los mismos procesos de auditoría a las cuentas médicas, a fin de establecer el valor a reconocer por las

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

acreencias, sin que se alteren las facultades propias del agente para el reconocimiento y pago de estas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Siguiendo lo establecido el párrafo 1° del artículo. 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021) los gastos en los que incurra la intervenida mientras se surte el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación, se entenderán como gastos de administración.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al Liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S., adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia Nacional de Salud de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1424 de 2019 y por el Decreto 709 de 2021, relacionado con el mecanismo de asignación de afiliados, y las condiciones para garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público en salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud- EPS que sean sujeto de liquidación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a la Red Primaria de MEDIMAS EPS S.A.S., suministrarle al Liquidador toda la información referente a la población objeto de atención conforme los contratos que en tal sentido tenga firmada con la EPS. Esta información deberá ser entregada en un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la posesión del liquidador, de acuerdo con la instrucción que en tal sentido realice la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a las EPS receptoras mantener la distribución de la población en las IPS asignadas por MEDIMAS EPS S.A.S, en el Plan Nacional de Vacunación.

ARTÍCULO NOVENO. DESIGNAR a la firma SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORÍAS S.A. - SAC CONSULTING S.A.S-, identificada con Nit. 819.002.575-3, como Contralor de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S.

La persona jurídica designada como Contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, capítulo segundo, título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

Siguiendo lo establecido en la Circular Única título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

1. **Informe preliminar:** Una vez posesionado le corresponderá presentar un plan de trabajo el cual contemple: a) cronograma de actividades y b) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.
2. **Informe mensual:** Deberá presentar durante el término de la medida un informe de seguimiento a las acciones adelantadas por MEDIMAS EPS S.A.S., a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación del informe del liquidador a que hace alusión el artículo quinto del presente acto administrativo.

1237

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

3. Informe final: Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo Contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones), o a la fecha de vencimiento de la medida. En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

ARTÍCULO DÉCIMO. POSESIÓN DEL LIQUIDADOR Y DEL CONTRALOR. El Jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud realizará la posesión del Liquidador y Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 2022130000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta Superintendencia y el inciso 2° del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. CUMPLIMIENTO, NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN Y RECURSO. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado, en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá ser interpuesto en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 en la ciudad de Bogotá; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@adres.gov.co o a la dirección física Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de la Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o en la dirección física Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en la ciudad de Bogotá D.C.; a la Superintendencia de Sociedades en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co o a la dirección física Avenida El Dorado No. 51 - 80 en la ciudad de Bogotá, a la Cámara de Comercio de Bogotá en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ccb.org.co o en la dirección física Avenida El Dorado No. 68D-35 en la ciudad de Bogotá, y a los gobernadores de Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vaupés, y a la alcaldesa mayor de Bogotá D.C. en sus correos electrónicos de contacto o notificaciones o donde indique para tal fin el Grupo de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad las Resoluciones 4344 y 7649 de 2019.

Dada en Bogotá D.C., a los 08 días del mes 03 de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Ángel

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Natalia del Pilar Alfaro Villamil abogada de la Delegada para las Medidas Especiales, José Manuel Suárez Delgado asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud y Karol Carolina Veloza Casas profesional de la Delegada para las Medidas Especiales.
Revisó: María de los Ángeles Maza Rodríguez, Directora Jurídica
Claudia Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Fernando Álvarez Rojas Asesor externo
Aprobó: Henri Philippe Capmartin Salinas, Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud
Carolina Mera Chacón, Directora para Medidas Especiales y Entidades Adecuadas.

1238

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y REMISIÓN TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION

Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

Vie 11/03/2022 9:41 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 025 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.**ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.****RADICADO No: 11001310302520190082300****DEMANDANTE: GOLDEN MEDICAL GROUP****DEMANDADO: MEDIMÁS EPS SAS****ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y REMISIÓN TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION**

Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Calle 12 # 60 - 36. (Correspondencia Tutelas)

www.medimas.com.co**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.****11 MAR 2022**Recibido en la fecha, el anterior
memorial por el despacho del señor Juez en donde
se encuentra el expediente.

Secretaria _____

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós

Radicado. 110013103025 2019 00823 00

Encontrándose el expediente al despacho, se evidencia que al proceso compareció Faruk Urrutia Jalilie, en calidad de agente liquidador de Medimas EPS S.A.S., quien allegó sendos escritos mediante los cuales informa acerca de la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimas EPS S.A.S."*, por lo que previo a resolver sobre los requerimientos contenidos a folios 1213 a 1220, la referida documental se pone en conocimiento de las partes, para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto.

De otro lado, en atención a lo manifestado por la parte actora a folio 1281, por secretaría expídanse a costa del peticionario, las copias auténticas solicitadas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

18

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00017 00.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrijase el auto de fecha 14 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en reconvención, en el sentido de señalar que el demandante en reconvención es el señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ BLANCO, contra ISMAEL BARAJAS DIAZ y demás personas indeterminadas, y no como allí se señaló.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese el presente auto por estado al demandado en reconvención, señor ISMAEL BARAJAS DIAZ; por secretaria dese cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del citado proveído.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAYARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00	
04 ABR 2022	
Secretario	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO ⁷⁹

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00113 00.**

En cuanto al citatorio (fl. 63 C.1) y el aviso de notificación (fl. 73 C.1), el Despacho no los tendrá en cuenta, ello por cuanto en los mismos se indicó erradamente la dirección de ubicación de esta sede judicial, la cual es Carrera 10 No. 14-33 Piso 12 del Edificio Hernando Morales Molina de esta ciudad y no como allí quedo consignado.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar en debida forma la intimación del demandando, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 04 ABR 2022 A.M. a la hora de las 8.00
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00178 00**

Por satisfacerse los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., se acepta la corrección de la demanda, en los términos del escrito obrante en el archivo No. 026 del expediente digital.

Conforme lo anterior, se corrige el nombre de uno de los demandados, en el sentido de indicar que es RYELAND NEW S.A.S. y no como se señaló en libelo inicial y en el mandamiento de pago.

En lo demás permanezca incólume la decisión en mención.

Notifíquese personalmente el presente proveído, junto con la orden de pago primigenia.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	04 ABR 2022 , a la hora
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de abril de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00178 00**

Por satisfacerse los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., se acepta la corrección de la demanda, en los términos del escrito obrante en el archivo No. 026 del expediente digital.

Conforme lo anterior, se corrige el nombre de uno de los demandados, en el sentido de indicar que es RYELAND NEW S.A.S. y no como se señaló en libelo inicial y en el mandamiento de pago.

En lo demás permanezca incólume la decisión en mención.

Notifíquese personalmente el presente proveído, junto con la orden de pago primigenia.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	04 ABR 2022 , a la hora
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR